

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjere.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Estado:

*Sección de Comercio.*—Concediendo el *Regium Haecquatur* á los señores que se expresan.

*Contencioso.*—Participando el fallecimiento de un súbdito español.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad: de Salas de los Infantes, á D. Vicente Tur Cardona; de Torrecilla de Cameros, á D. Eladio Rico Rivas, y de Orreaga, á D. Manuel Rico Pimentel.

## Ministerio de Marina:

*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando algunas disposiciones para la más acertada aplicación del vigente reglamento sobre el impuesto de alcoholes.

Otra resolviendo que se acceda á las solicitudes de Don Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa, incluyéndolos en el escalafón general de Hacienda que se forma con arreglo al Real decreto de 5 del actual.

*Banco de España.*—Su situación en 23 del actual.

## Ministerio de la Gobernación:

Contestación á la Memoria del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 12 de Diciembre de 1900, en la parte relativa á las cuentas parciales del Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense.

Otra concediendo el tratamiento de Muy Ilustre al Ayuntamiento de Sansellas, de la provincia de Baleares.

Real orden nombrando Teniente del Cuerpo de Seguridad en esta Corte á D. Paulino Méndez Villalba.

*Dirección general de Sanidad.*—Relación individual de inhumaciones.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el reglamento para el régimen del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobando el reglamento modificando el provisional para el régimen del Consejo de Minería.

Real orden disponiendo que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Catarineu y Olarría, pase á encargarse del servicio de la Estadística de Obras públicas.

*Instituto Agrícola de Alfonso XII.*—Subasta de la lana procedente del último esquila.

## Administración provincial:

*Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.*—Subasta para el suministro de los productos químicos que se necesiten en este Arsenal.

*Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Toledo.*—Subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas Franciscas de Santa Clara, de Villarrobledo.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## A LAS CORTES

Sobre la cuenta general definitiva del Estado del presupuesto de 1899 á 1900 (semestre de Julio á Diciembre de 1899), dirigió á las Cortes el Tribunal de Cuentas del Reino la Memoria fecha 12 del pasado mes de Diciembre, que se refiere al examen y comprobación de las parciales que en aquélla se mencionan, haciendo, bajo el número IV, algunos reparos que atañen á los servicios del Ministerio de la Gobernación y á los que el Ministro que suscribe, en cumplimiento del número I, art. 16 de la ley provisional de organización de dicho alto Tribunal, opone en este escrito los descargos debidos, justificativos de las disposiciones y pagos acordados por su digno predecesor, en cuanto ha sido objeto de la severa calificación del Tribunal censor. A este fin, examinará los hechos denunciados por el mismo orden con que se exponen en la Memoria, dividiéndolos en dos grupos ó secciones: el uno, relativo á las obras ejecutadas en establecimientos que dependen de la Dirección general de Administración, y el otro, referente á servicios dependientes de la Dirección de Sanidad.

## I

Aduce el Tribunal que en los meses de Marzo á Junio de 1899 se realizaron varias obras por administración en los establecimientos benéficos enclavados en la posesión de Vista Alegre, por valor, en junto, de 11.413'50 pesetas, formándose al efecto cuatro presupuestos distintos y librándose cuatro mandamientos de pago, de este modo:

	Pesetas.
Con destino á obras en el Colegio de la Unión....	1.116'50
A Inválidos del Trabajo.....	3.701'25
En la ría y llave de paso.....	2.951
En la cochera antigua, hoy habitación de obreros.	3.644'75
	11.413'50

Entiende el Tribunal que estas obras debieron incluirse en un solo presupuesto y subastar su ejecución, por exceder su importe de 3.750 pesetas y afectar todas al mismo inmueble, y caso necesario, si la urgencia del proyecto exigía que fuese exceptuado de tal formalidad, debió dictarse el oportuno Real decreto que así lo dispusiera y no apelar al medio de fraccionar los presupuestos bajo el pretexto de que son distintas las dependencias instaladas en la posesión de Vista Alegre.

El Ministro que suscribe sostiene la perfecta legalidad de lo actuado en su Departamento, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1878, pues, según ya oportunamente informó el Arquitecto de Beneficencia, no han podido hacerse estas cuatro obras bajo un solo presupuesto, por tratarse de establecimientos totalmente independientes los unos de los otros, con administración aparte y personalidad propia cada uno, por donde resultaría una confusión lamentable de cuentas si hubiera de procederse como el Tribunal indica.

A mayor abundamiento, estas obras fueron acordadas en fechas distintas, según la necesidad de cada una, hasta el punto de que alguna fué ejecutada antes de que se hiciera el presupuesto para evitar desperfectos y males mayores. Así ocurrió con la marquesina, canalón y parte del tejado del Asilo de Inválidos, pues por denuncia de su mal estado se mandó hacer la reparación inmediatamente, mientras que con la urgencia posible se presentaba el presupuesto del grupo de obras que necesitaba este Asilo. Así se explica que figure esta cuenta con fecha anterior á la del presupuesto.

La indicación que se hace de no emplearse las cantidades aprobadas en los objetos detallados en el mismo presupuesto, indudablemente se refiere al hecho de que en el Colegio de Huérfanos figura la cuenta de solado por un número menor de metros del consignado en el presupuesto; pero si esto es

verdad, también lo es que el importe satisfecho fué también inferior al calculado. Y todo ello se explica, porque dichas obras se realizaron al final del ejercicio y se rebajó lo preciso para que cupiese su importe en el saldo del crédito correspondiente, pagándose lo restante de los fondos propios del Colegio de Huérfanos. Vese aquí prácticamente demostrado lo inconveniente que hubiese sido el englobar todas las obras en una sola y misma cuenta.

Cierto es también que en las del Pabellón de cocheras y cuadras no se emplearon las cantidades presupuestadas en teja nueva para el tejado, porque al recorrer éste se encontró bajo la armadura una gran cantidad de teja aprovechable, y se destinaron las cantidades disponibles á remediar la amenaza de hundimientos de pisos, cambios de pies derechos y otras reparaciones de verdadera necesidad y urgencia para asegurar la vida de las familias allí albergadas. Todo lo cual fué debidamente autorizado y aprobado por la Dirección del ramo, en uso de sus facultades y derechos privativos de gobierno y administración, que el Tribunal de Cuentas del Reino carece de competencia para calificar, ni puede limitar ó cercenar so pretexto de daños inferidos al Tesoro, que ni se determinan ni mucho menos se demuestran.

## II

La segunda parte de los cargos formulados contra las cuentas del Ministerio de la Gobernación, se refieren al empleo de los créditos extraordinarios concedidos por la ley de 2 de Agosto y por Real decreto de 13 de Septiembre de 1899, con motivo de la peste levantina de Portugal. Y aunque, como después se verá, nada hay en estos gastos de abusivo ó ilegal, todavía por la importancia extraordinaria del asunto y la necesidad imperiosa de la defensa social, pudiera justificarse cualquiera extralimitación que á tan altos fines respondiera. Ya en lo antiguo se dijo *salus populi suprema lex esto*, máxima que de entonces acá han repetido y aplicado todos los pueblos; porque, en efecto, nada sería más terrible ni más inhumano que por un falso respeto al rigorismo legal se acomodara el Gobierno en circunstancias tan extraordinarias como las de una invasión epidémica ó proximidad de una peste mortífera, á los preceptos normales seguidos ordinariamente en la esfera administrativa, exponiendo al país al empobrecimiento de su población, y á las pérdidas materiales y morales á él inherentes. El principio de que todo gasto hecho en nombre de la higiene es una economía, y que el despilfarro de la vida humana es para la sociedad el más ruinoso de todos, es verdad tan incontrovertible, que ella sola hubiera sido razón suficiente, á juicio del Ministro que suscribe, para detener en este punto la acción fiscalizadora de los ilustrados individuos que forman el Tribunal de Cuentas del Reino.

Pero veamos cuáles son los cargos, para exponer seguidamente los oportunos descargos.

1.º Que no se ha subsanado el error cometido en el presupuesto para la compra de los objetos sanitarios, estufas y aparatos de desinfección.

2.º Que la adquisición no se justifica con las correspondientes facturas de las casas constructoras, sino con recibos de agentes intermediarios.

3.º Que alguna de las estufas de desinfección sufrió una detención de sesenta y ocho días en una estación de ferrocarril, abonándose el almacenaje devengado.

4.º Que no se han acompañado certificados de recepción de los aparatos en los puntos en que debieran prestar servicio.

5.º Que el personal técnico encargado del servicio sanitario fué remunerado con largueza, como lo prueba el hecho de haberse satisfecho dietas á Inspectores á razón de 60, 125 y 250 pesetas diarias en periodos de tiempo superiores á cien días en algunos casos.

6.º Que se ha nombrado el personal temporero afecto á la Dirección tan profusamente, que en varias nóminas excede de 100 el número de individuos nombrados.

7.º Que se han aplicado sumas concedidas para la defensa de la salud pública en obligaciones diferentes, como son las obras realizadas en el Ministerio de la Gobernación, y ad-

quisición de efectos para Hospitales que tienen su consignación propia y que fueron ya provistos del necesario material en otras épocas de epidemias; y

8.º Que se han invertido 59.980'50 pesetas en la adquisición de impresos para la Dirección de Sanidad, no siendo ésta la única partida que se empleó con tal objeto, supuesto que existen otras de menor cuantía que elevan aquella suma á la cifra de 70.000 pesetas.

En cuanto al primer reparo, oportunamente se contestó por el Habilitado de este Ministerio que el pago de las 26.800 pesetas hecho por adquisición en París de dos grúas de vapor, sistema Tournante, se verificó en esta forma: se remitieron á la orden de A. Mar, por la casa Simón López y Hermanos, pesetas 45.882'70 (francos 35.568, al cambio de 29 por 100). El interesado reclamó el completo de la cantidad en francos y sin el descuento del 1'20 por 100 por impuestos; pero no se le atendió la reclamación y se remesaron únicamente á aquel señor por cheque 355 pesetas y 70 céntimos (francos 267'25, al cambio de 29 por 100), con lo que quedó completa la suma de 46.238'40 pesetas (ó sean 35.835'25 francos), que es la misma cantidad de 46.800 pesetas, deducido el impuesto del 1'20 por 100. En el presupuesto adicional definitivo resulta una diferencia de 500 francos; pero precisamente para subsanar el error sufrido en esos 500 francos, es para lo que se hizo ese presupuesto adicional, aprobado por la Dirección general del ramo. Vese, pues, que lejos de haber desatención de los intereses generales del Estado, se ha prestado un esmerado celo en la defensa de dichos intereses, pagando en pesetas el importe de las grúas y exigiendo el pago del 1'20 por 100 que la casa extranjera reclamaba, sin duda por tal condición; y que el error de 500 francos cometido en el primer presupuesto fué subsanado por el segundo adicional.

En cuanto al segundo reparo, la contestación es obvia: los justificantes no podían ser otros que las facturas del comisionado ó de los agentes intermediarios, como dice la Memoria, porque con éstos y no con las casas constructoras se entendió la Dirección del ramo. Verdad es que sobre esto llama también la atención el Tribunal de Cuentas, censurando que los contratos de adquisición no se hiciesen directamente con aquellas casas; pero no parece justa la observación, si se tiene en cuenta, de un lado, la premura del servicio, y de otro, la dificultad grandísima que resultaba de entenderse con constructores de diferentes naciones de Europa en demanda de modelos y precios, siendo mucho más breve y sencillo, y no más dispendioso, el tratar con los comisionistas residentes en esta capital. La rebaja que estos comisionistas obtienen de los fabricantes, que no conceden éstos á los compradores, permite muchas veces á los primeros ofrecer los objetos en condiciones más ventajosas que adquiriéndolos directamente de los productores.

Es cierto el hecho á que se refiere el tercer reparo; se pagaron derechos de almacenaje por una estufa de desinfección detenida algún tiempo en una estación del tránsito, porque careciendo de la instalación necesaria en el punto de destino, hubo que esperar para recogerla á que se terminase el cobertizo necesario á fin de precaverla de los daños de la intemperie. El gasto que deplora el Tribunal no fué grande, y se compensa largamente por el beneficio que la máquina obtuvo con no tenerla expuesta al aire libre, al sol, y á la lluvia sobre todo.

Que no se han acompañado certificados de recepción de los aparatos en los puntos en que debieran prestar servicio. En realidad pudiera excusarse la contestación á este cargo, porque más se refiere á la administración y régimen de los servicios, que á la contabilidad de que es inspector y juzgador el Tribunal de Cuentas. Consta, en efecto, el certificado de recepción del material comprado, y con eso basta; porque de las traslaciones á un punto ó á otro que dentro de nuestro país puedan hacerse por conveniencia del servicio, no tiene para qué expedir este Departamento certificaciones de envío ni de recibo, correspondiendo todo esto al orden y régimen administrativo de los servicios, que se rigen por leyes y reglamentos distintos de los de Hacienda.

Que el personal técnico fué remunerado con largueza! Este Ministerio estima, por el contrario, que las dietas acordadas no respondían al nombre, méritos y trabajo de los dignos Inspectores, que en sus laboratorios, consultorios y profesión habitual obtenían seguramente mayores rendimientos que los ofrecidos y aceptados noble, viril y patrióticamente, exponiéndose, unos en los Hospitales de epidemias y otros en la frontera, á ser las primeras víctimas de la invasión.

Y aquí debe hacer el Ministro que suscribe mención especial de los Sres. D. Angel Pulido y D. Amalio Gimeno, que aceptaron honoríficamente los cargos de Inspectores generales sin retribución alguna, abonándoseles únicamente los gastos de viaje y materiales cuando salían en cumplimiento de los deberes que voluntaria y generosamente se habían impuesto.

Otros, como los Sres. Mendoza, Vicente y Pino, obtuvieron 250 pesetas diarias en concepto de indemnización ó dieta; pero las utilizaron de doce á diez y nueve días el que más, y nadie juzgará que es excesiva remuneración cuando tenían que abandonar sus propios asuntos y exponer además su vida en el desempeño de su humanitaria comisión.

En cuanto á ser demasiado numeroso el personal temporero afecto á la Dirección, no tiene mayor fundamento esta afirmación que la anterior, por cuanto la única manera de apreciar el exceso sería la de demostrar que parte del personal nombrado no prestó servicios en ninguna de las estaciones sanitarias ni en la Dirección, lo cual seguramente no podrá acreditarse.

La creación de la Dirección misma es objeto de censura de parte del Tribunal, por haberse gastado en su habilitación sumas dedicadas á la defensa de la salud pública, sin tener en cuenta que dicha rehabilitación fué precisamente debida á la presencia de la peste en Oporto, y á la necesidad de procurar por una dirección técnica, enérgica y activa los medios de defensa para evitar su introducción en España.

Ni había otros recursos para la dotación de estos nuevos servicios, ni en otro empleo tenía mejor encaje el crédito abierto para combatir la peste levantina. Otro tanto puede decirse de las adquisiciones hechas en aquella época para proveer á nuestros Hospitales de la Capital de los elementos de combate necesarios ante el peligro próximo, elementos de que carecían á pesar de las consignaciones hechas en épocas anteriores, y de las que á la sazón tenían para otros fines, insuficientes á todas luces para las nuevas aplicaciones del régimen sanitario impuesto con acierto y celo por el digno Director nombrado en tan críticas circunstancias.

Por lo que hace á la manera en que se han realizado los pagos, basta decir que todo el dinero empleado es de la misma procedencia del millón de pesetas, y nada importa la forma ni el sitio en que se realizaran aquéllos, puesto que la diversidad de dependencias que intervinieron, y acusa la Memoria, no tuvo otro objeto que el dar á los interesados mayores facilidades para el cobro.

Finalmente, respecto de la inversión de una crecida suma en impresos de patentes, avisos, cartas de salud, libros de registro y documentación en general, que habían de llevarse, distribuirse y expedirse respectivamente en las Inspecciones, Direcciones, Lazaretos y Puertos sanitarios, no es fácil que el Tribunal haya emitido sus acerbas censuras en este punto con una idea justa, ni siquiera aproximada, de las necesidades á que semejantes impresos y libros respondían. Ello es que la considerable suma invertida en impresiones es consecuencia forzosa del nuevo régimen sanitario hoy vigente, establecido en España con arreglo á las bases acordadas en el Congreso internacional de Demografía celebrado en Buda-Pesth en 1879, según el cual, debía proveerse á todas las Inspecciones, así de planta como locales, del número de impresos exigido para las estadísticas que requieren los servicios á las mismas encomendados. Y téngase en cuenta que todavía no han tenido éstos la extensión y desarrollo de un mediano programa de Demografía sanitaria, sin que pueda negarse que ésta es la base esencial y fundamental de un buen sistema de sanidad, porque del conocimiento preciso de los hechos, que en su doble aspecto gráfico y numérico constituyen la historia de la vida humana y de las enfermedades que la combaten, es de donde se deducen los datos y las leyes de aplicación constante, que por igual interesan á gobernantes y gobernados.

Quizás por tratarse de un servicio de nueva implantación resulte en definitiva un error de cálculo en el número de impresos adquirido; pero como éstos son utilizables para varios años, no se ve el perjuicio que al Tesoro pueda haber ocasionado el adquirirlos de una sola vez ó en varias, siendo un detalle de escasísima importancia y hasta baladí el que la patente expedida á favor del Doctor Mendoza fuera de las que se imprimieron para la epidemia cólica, pues precisamente—y es detalle en que no se ha fijado el Tribunal—cuando se expidió aquélla no se habían impreso aún las reparadas en la Memoria.

El Ministro que suscribe eleva las anteriores manifestaciones á la alta sabiduría de las Cortes, de conformidad con lo prevenido en el núm. 10, art. 16 de la ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino, y en contestación á la Memoria presentada por el mismo, en la parte referente al Ministerio de la Gobernación, con la seguridad de haber llenado un deber, coadyuvando al nobilísimo fin de la justicia que implica el *suum cuique tribuere* del triple enunciado de la definición romana.

Madrid 31 de Enero de 1901.—El Ministro de la Gobernación, UGARTE.—A los Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, por el progreso de su agricultura, industria y comercio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia. Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Sansellas, de la provincia de Baleares, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y aumento de su población;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Muy Ilustre.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia ha demostrado que el reglamento por que se rige el Museo Nacional de Pintura y Escultura adolece de deficiencias que es preciso desaparecer para que tan importante establecimiento artístico se halle, cuando menos, en igualdad de condiciones que los de otros países, ya que por el mérito de las obras en él contenidas figura como uno de los primeros de Europa; y á fin de realizar aquel propósito, se comisionó por Real orden de 8 de Junio de 1900 á su Director para que visitase los Museos extranjeros y estudiase la organización y régimen de los mismos, con el objeto de conocer las reformas que en ellos se han puesto en práctica con excelente resultado.

Cumplido el encargo por el citado Director con su reconocido celo y competencia, se ha procedido á redactar un nuevo reglamento en que están comprendidas dichas reformas, y en el que se deslindan con perfecta claridad las atribuciones y deberes de cada uno de los funcionarios técnicos y administrativos del referido Museo, así como la parte que se relaciona con los artistas y particulares que sean autorizados para copiar ó fotografiar las obras de arte existentes en el mismo.

También se crea un taller de restauración de dorados, á cuyo efecto se propone que los artistas encargados de él figuren con sueldo fijo en la plantilla del personal, consiguiéndose de esta manera que las obras pictóricas estén mejor conservadas, puesto que dichos artistas se hallarán afechos exclusivamente á servicio tan importante.

Las reformas indicadas y otras que aparecen en el nuevo proyecto de reglamento obligan á reorganizar la plantilla del personal del Museo para ponerla en armonía con las disposiciones de aquél; y si bien resulta un aumento de 5.250 pesetas, comparada con la del presupuesto vigente, puede economizarse igual cantidad en el próximo ejercicio suprimiendo la partida de 4.500 asignada para conservación y restauración de cuadros, y reduciendo en 750 la de gastos ordinarios del Museo y renovación de uniformes al personal.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Garcia Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º En los próximos presupuestos se incluirá la plantilla del personal en la forma que en dicho reglamento aparece, y desde luego se expedirá el nombramiento correspondiente á los artistas encargados del taller de restauración de dorados, abonándoseles los haberes que devenguen hasta la aprobación de los citados presupuestos lo mismo que hoy los perciben, ó sea en concepto de jornales, los días laborables, y con cargo al cap. 14, artículo único, concepto 4.º, del vigente ejercicio.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
Antonio Garcia Alix.

## REGLAMENTO

DEL

### MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA

(ANTIGUO DEL PRADO)

#### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura es propiedad del Estado, depende del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo forman las obras del Museo del Prado y de la Trinidad, y las adquisiciones hechas y que se hagan en adelante de autores anteriores al siglo XIX, es-

tando destinado á exposición pública para propagar la afición á las Bellas Artes y auxiliar su estudio.

Art. 2.º La plantilla del personal facultativo, administrativo y subalterno será la siguiente, si no sufriera modificación al consignarla en los próximos presupuestos.

	Pesetas.
<b>Personal facultativo.</b>	
1 Director, con la asignación anual, para gastos de representación, de.....	7.500
1 Subdirector-Conservador de la Pintura, con la gratificación de.....	4.000
1 Conservador-restaurador de la Escultura, con la de.....	3.000
2 Restauradores-forradores é instaladores; con la de 2.500.....	5.000
2 Restauradores doradores, con la de 1.750.....	3.500
<b>Auxiliares subalternos.</b>	
1 Auxiliar de los talleres de restauración de Pintura y Escultura, con el sueldo de.....	1.500
1 Carpintero, con el de.....	1.250
1 Ayudante, con el de.....	1.000
<b>Personal administrativo.</b>	
1 Secretario, con el sueldo de.....	3.500
1 Oficial, con el de.....	2.000
<b>Personal subalterno.</b>	
1 Conserje, con el sueldo de.....	2.500
1 Viceconserje, con el de.....	2.000
1 Celador, con el de.....	1.500
13 Celadores, á 1.250.....	16.250
1 Portero mayor, con.....	1.500
3 Porteros, á 1.000.....	3.000
9 Guardas nocturnos, á 1.000.....	9.000

Los nombramientos del personal á que se refiere este artículo se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y á propuesta del Director del Museo; según los casos que en este reglamento se determinan.

## CAPÍTULO II

### DEL NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE CADA FUNCIONARIO

#### Personal facultativo.

##### Del Director.

Art. 3.º El cargo de Director del Museo es de libre elección del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, haciéndose su nombramiento por Real decreto, debiendo recaer en un artista premiado con grandes medallas de oro, ó medallas de primera clase en Exposiciones nacionales ó extranjeras, ó que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el arte.

Corresponde al Director:

#### PARTE FACULTATIVA

1.º Proponer al Ministerio, de acuerdo con la Sección de Pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la adquisición de las obras de Pintura, Escultura y Dibujos originales dignos de figurar en el Museo, especialmente de aquellos autores ó escuelas que no estén en él representados, y en primer término las pertenecientes á las Escuelas españolas, haciendo estas proposiciones de adquisición en informe razonado sobre su mérito y condiciones, y justificando su valor.

2.º Formar un Catálogo oficial de las obras de arte expuestas en el Museo, rectificando las equivocadas atribuciones que pudieran existir, y llevando á él noticias biográficas de los autores y cuanto respecto á éstos y á sus obras pueda resultar de verdadero interés artístico.

En este trabajo será secundado por los Conservadores en sus respectivas secciones, y por el Secretario en la parte que se refiera á confección, corrección, etc., etc.

3.º Tanto para la rectificación de atribuciones de obras, cuanto para otros diferentes asuntos de interés artístico, está el Director facultado para llamar á consulta, si así lo desea, á los artistas que determine, asumiendo la responsabilidad oficial en los acuerdos que se tomen.

4.º Disponer las operaciones de restauración y conservación de los cuadros y esculturas, ó dar su aprobación á las que los Conservadores le propongan.

5.º Cuando el estado de alguna obra exigiese en ella trabajos de especial índole, está facultado para elegir un Restaurador de renombre á quien encomendar el trabajo, bajo su responsabilidad, contratando con él precio y condiciones, y proponiendo el Ministro en informe razonado esta restauración, especificando la índole y coste de ella.

6.º Presidirá los Tribunales de oposición cuando haya que proveer las plazas de Restauradores-forradores é instaladores que vagen en lo sucesivo, proponiendo al Ministerio al opositor que mejor calificación obtenga en los ejercicios.

7.º Disponer la colocación de las obras expuestas de manera que lo estén en las mejores condiciones para ser vistas, y en un orden en el cual el estudio de los diferentes autores y escuelas pueda hacerse con la mayor facilidad y mejor provecho.

8.º Como Jefe superior del personal facultativo, cuidará del exacto cumplimiento de los deberes de estos funcionarios, corrigiendo por sí y en la forma que mejor estime las faltas que cometieren, proponiendo al Ministerio la suspen-

sión de empleo y sueldo, si alguna fuera de naturaleza que mereciera esta determinación.

9.º Propondrá al Ministerio todas las medidas de carácter artístico que estime convenientes para la mejor conservación de las obras.

#### PARTE ADMINISTRATIVA

10. Cuidará de la exacta observación de este reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

11. Dictará las disposiciones conducentes al buen régimen del Museo, disponiendo el servicio del personal subalterno en la forma que crea más conveniente.

12. Remitirá anualmente al Ministerio un estado detallado de las altas y bajas que durante ese período de tiempo haya habido en las obras del Museo.

13. Rectificará escrupulosamente, cuando lo estime necesario, y cada tres años cuando menos, los inventarios, auxiliado por los dos Conservadores, el Secretario y el Conserje, haciendo extender un acta del resultado, que firmarán todos los concurrentes, remitiendo copia de ella á la Subsecretaría del Ministerio.

14. Distribuirá los gastos de material en la forma que sea necesaria y con la justificación correspondiente, proponiendo en su caso al Ministerio los extraordinarios que juzgue indispensables, remitiendo al mismo presupuesto previo para su aprobación.

15. Concederá á sus subordinados licencias, que no excederán de quince días, para ausentarse por causa justificada.

16. Corregirá las faltas, abusos, etc., etc., con las penas que se señalan en el artículo correspondiente.

17. Fijará, de acuerdo con el Ministerio, las alteraciones que por algún motivo hubiera que hacer en las horas en que, según las estaciones, ha de estar el Museo abierto al público y copiantes.

18. Concederá autorizaciones para poder copiar y fotografiar las obras expuestas.

19. Autorizará con el V.º B.º las certificaciones expedidas por Secretaría y demás documentos, tanto de carácter técnico como administrativo.

20. Propondrá al Ministerio el empleado subalterno que, al ocurrir una vacante en la clase inmediata superior á la suya, debiera ascender á ella, ya fuera en turno de antigüedad, ya en el de elección por méritos, de los cuales se trata en este reglamento en los artículos correspondientes.

21. Corregirá por sí las faltas que los copiantes ó fotógrafos cometieren, estando facultado para prohibir la entrada en el establecimiento al que fuera merecedor de esta determinación.

22. En los casos en que las faltas cometidas por el personal subalterno fueran de carácter grave, formará el oportuno expediente.

23. Propondrá al Ministerio, cuando estime oportuno respecto al régimen del Museo, á los incidentes imprevistos que en él ocurran y á las mejoras de seguridad, comodidad y ornato que convenga introducir.

24. Propondrá igualmente las reformas ó ampliaciones que al reglamento del Museo creyera necesario hacer.

25. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituido por el Subdirector-Conservador de la Pintura.

##### Del Subdirector-Conservador de Pintura.

Art. 4.º El cargo de Conservador de la Pintura (Subdirector del Museo) se proveerá de igual modo que el de Director, debiendo, por su índole esencialmente facultativa, recaer en un pintor que como garantía ofrezca el haber sido premiado con primeras medallas en Exposiciones nacionales ó extranjeras, ó que por sus obras haya alcanzado elevado lugar en el arte.

Corresponde á este cargo:

1.º Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

2.º Distribuir el personal subalterno de las salas de Pintura de acuerdo con el Director.

3.º Llevar la correspondencia de dentro y fuera de España, en lo artístico y facultativo, en nombre del Director y con conocimiento de éste.

4.º Redactar todos los documentos de carácter técnico referentes á la Sección de Pintura.

5.º Cuando deba proveerse una vacante de Restaurador-forrador é instalador, redactará el programa de las oposiciones, que, con el V.º B.º del Director, se someterá á la aprobación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º Formará parte del Tribunal que ha de juzgar dichos ejercicios.

7.º Tendrá á su cargo la Biblioteca del Museo, procurando su incremento por medio de adquisiciones, donativos ó cambios.

8.º Tendrá igualmente á su cargo el Archivo del establecimiento en su parte artística y facultativa.

9.º Del mismo modo estarán á su cuidado los inventarios generales del Museo, auxiliando al Director en la rectificación de ellos.

10. Cuidará de que todos los cuadros estén en el mejor estado de conservación, siendo esto objeto constante de su estudio y observación.

11. Como Jefe del taller de restauración, dirigirá los trabajos que se efectúan, girando diariamente una inspección, y cuidando de que el personal facultativo y auxiliar acuda puntualmente á sus trabajos, imponiendo el correctivo que estimara conveniente á quien así no lo hiciera, dando conocimiento de ello al Director.

12. Propondrá á éste las restauraciones que sean necesarias, y dispondrá las que el Director mande ejecutar.

13. Hará entrega á los Restauradores-forradores de los cuadros que deban ser sometidos á la restauración, y verificada ésta, pondrá el V.º B.º á los partes que ellos darán, especificando la índole de dicha restauración.

14. Autorizará con el V.º B.º todos los pedidos que ambos talleres de restauración hagan de utensilios y efectos, llevando nota de las existencias y satisfaciendo con solicitud todas las necesidades de estas importantes dependencias del Museo.

15. Autorizará con su firma los permisos que los copiantes necesitan para cada cuadro, y lo mismo la papeleta de salida del edificio de las copias, estén ó no terminadas.

16. Del mismo modo autorizará los que se den á los fotógrafos de profesión.

17. Hará cumplir á los copiantes y á los fotógrafos todas las obligaciones á éstos señaladas en los artículos correspondientes de este reglamento.

18. Hará frecuentes visitas á los depósitos en donde por cualquier causa haya cuadros almacenados, examinando su estado y cuidando de ellos con igual interés que con los expuestos en las salas.

19. Dirigirá las operaciones de colocación y cambio de cuadros, y presenciará la limpieza de aquellos que por su delicado estado exijan un cuidado especial en esta operación.

20. Adoptará todas las medidas que estime oportunas para la conservación y seguridad de los cuadros existentes en el Museo, dando cuenta de ellas al Director.

##### Del Conservador-restaurador de la Escultura.

Art. 6.º Este cargo ha de ser desempeñado por un escultor, y en lo sucesivo será nombrado en virtud de oposición.

Para tomar parte en ella se necesita acreditar: primero, méritos oficiales, tanto como escultor, cuanto como restaurador de Escultura, considerándose mérito de preferencia el haber desempeñado el mismo cargo ó otro análogo en establecimientos del Estado durante cinco años; segundo, haber estudiado oficialmente en Italia como escultor, estando, por tanto, instruido en el arte antiguo, griego y romano, y en el italiano de los siglos XIV al XVII, caracteres ambos de que se compone la Galería de Escultura de este Museo.

Corresponde á este cargo:

1.º Distribuir el personal subalterno de las salas de Escultura, de acuerdo con el Director.

2.º Redactar cualquier informe de carácter técnico que se refiera á la Escultura.

3.º Cuidar de que todas las obras de Escultura que existen en el Museo se encuentren en el mejor estado de conservación.

4.º Restaurar, con la aprobación del Director, las obras de escultura que lo necesiten, y, con la venia de éste también, levantar las descuartadas restauraciones de malas épocas.

5.º Extender y autorizar con su firma la papeleta de salida de las copias de escultura, como igualmente los permisos para obtenerlas.

6.º Dirigir las operaciones de colocación, cambio y limpieza de las obras de su galería.

7.º Pedirá al Habilitado del material los efectos y utensilios que necesite para la ejecución de las restauraciones y atenciones de su taller, con el V.º B.º del Director, ó el del Subdirector en su defecto.

8.º Propondrá al Director todo cuanto estime oportuno en beneficio de la galería de escultura ó de las obras que en ellas se exhiben, adoptando las medidas que tiendan á la mejor conservación de las confiadas á su custodia.

##### De los Restauradores-forradores é instaladores.

Art. 7.º En lo sucesivo, estos cargos se proveerán por oposición.

Los que aspiren á ellos deberán acreditar sus conocimientos ante un Tribunal formado por tres Pintores ó Restauradores nombrados por el Ministerio, el Director y el Subdirector, Conservador de pintura y por el Secretario, que oficiará de tal, pero sin voz ni voto.

Corresponde á estos cargos:

1.º Efectuar cualquiera de las operaciones del arte de restaurar que el Conservador de la pintura disponga por sí ó por orden del Director, dando á la terminación del trabajo un parte, al cual pondrá el V.º B.º el Conservador, y en el que detallará la índole de la restauración llevada á cabo.

2.º Dirigir y vigilar las operaciones de quitar el polvo á los cuadros.

3.º Tomar parte en los trabajos de colocación y cambio de las obras á las órdenes del Conservador.

4.º Hacer los pedidos de los utensilios y materiales que necesiten para sus trabajos al Habilitado del material, con el V.º B.º del Conservador de la pintura.

5.º Acudir puntualmente á sus trabajos á las horas que el Director disponga.

6.º Alternarán en el servicio de dar entradas y salidas á las copias de pintura, extendiendo las papeletas, que firmará el Conservador, y llevando al efecto un libro registro, con especificación de dimensiones, autor y asunto, anotando las fechas de entrada y el lugar que el copiante le corresponde en el turno para copiar.

7.º Extenderán los permisos que el copiante necesitará para cada cuadro, y que firmará el Conservador.

8.º El Restaurador-forrador é instalador más antiguo estará encargado del taller, cuidando de que éste se encuentre en perfecto orden, limpieza, etc., estando á su cargo el almacén en que se guardan las materias inflamables, colores, barnices y demás.

*De los Restauradores-doradores.*

Art. 8.º Estos cargos se proveerán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo recaer en pintores o escultores que conozcan el arte de dorar por todos los procedimientos, el modelado y vaciado, dibujo de adorno y caligrafía.

Sus obligaciones son:

- 1.ª Proyectar los marcos que por el Director se les ordene.
- 2.ª Restaurar, bajo inspección del Conservador de la pintura, los fondos dorados en las tablas de los siglos XIV y XV.
- 3.ª Restaurar los marcos que por el Director se les ordene.
- 4.ª Dorar las tablillas que á los cuadros se colocan con los nombres de los autores, etc., pintando estas inscripciones, é igualmente los números, de acuerdo con el Catálogo.
- 5.ª Sustituir á los Restauradores-forradores en las operaciones de dar entrada y salida á las copias, colocación y cambio de cuadros y limpieza de éstos.

*Del auxiliar de los talleres de restauración de pintura y escultura.*

Art. 9.º Este cargo se proveerá por el Ministerio, recae en un individuo que reúna las siguientes condiciones: conocer los oficios de moledor de colores, marmolista ó cantero y formador.

Corresponde á este cargo:

- 1.º Moler los colores que se necesiten en el taller de pintura.
- 2.º Limpiar y preparar las paletas.
- 3.º Ayudar á la traslación de las obras de pintura y escultura y á su limpieza.
- 4.º Ejecutar cuanto los Conservadores le ordenen en sus respectivas secciones.
- 5.º Cuidar con todo esmero del arreglo y limpieza de los tres talleres de restauración.
- 6.º Estará á las órdenes de los Conservadores y de los Restauradores-forradores y Doradores.
- 7.º Prestará el servicio de vigilancia en las salas y galerías del Museo cuando el Director lo ordene.

*Del carpintero.*

Art. 10. Este cargo se proveerá por el Ministerio, á propuesta del Director, y después de examinado el aspirante de las formas en que la carpintería es auxiliar de la restauración de cuadros, como engatillados, traslados de tabla á lienzo ó á otra tabla, curvaturas de éstas, rajados, etc.

Sus obligaciones son:

- 1.ª Ejecutar los trabajos de esta índole que la Dirección disponga y todos los de su oficio que para el Museo le ordenen los Conservadores.
- 2.ª Pedir al Director, por conducto de aquéllos, el personal que pudiera necesitar en trabajos de importancia.
- 3.ª Como carpintero, asistir á las faenas de colocación y cambio de las obras expuestas y al almacenaje de éstas cuando tuviera lugar.
- 4.ª Hacer el pedido al Habilitado del material, con el V.º B.º de los Conservadores respectivos, según los casos, de las maderas, materiales y herramientas que necesite para las obras que se le encarguen.
- 5.ª Estará á las órdenes inmediatas de los Conservadores, y se hará cargo por inventario de las herramientas y efectos del taller, propiedad del establecimiento.

*Del ayudante de carpintería.*

Art. 11. Su nombramiento se hará por el Ministerio, á propuesta del Director, debiendo recaer en un individuo de probada idoneidad en el oficio.

Sus obligaciones son:

- 1.ª Auxiliar al carpintero en todos los trabajos que éste ejecute, estando siempre á sus órdenes.
- 2.ª Cuidará del aseo y limpieza del taller y de todos los efectos y herramientas.
- 3.ª Tomará parte en las operaciones de colocación, cambio ó almacenaje de las obras que existen en el Museo.
- 4.ª Cuando lo ordene el Director, prestará el servicio de vigilancia en las salas y galerías.

**Personal administrativo.***Del Secretario.*

Art. 12. Este cargo será ejercido por un empleado de la categoría de Oficial de primera clase de Administración.

Le corresponde:

- 1.º Hacerse cargo de la correspondencia oficial, dando cuenta de ella al Director, ó al Subdirector en su caso, cuando no venga personalmente dirigida á éstos.
- 2.º Redactar todas las comunicaciones de carácter administrativo, rubricándolas siempre que deban ser firmadas por cualquiera de dichos Jefes.
- 3.º Despachar con el Director, ó el Subdirector en su defecto, los asuntos de su dependencia, redactando las resoluciones que se le indiquen.
- 4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, llevando al día todos los asuntos.
- 5.º Autorizar con su firma las certificaciones que soliciten los empleados y mande expedir el Director.
- 6.º Recibirá del Conserje ó Viceconserje los partes que éstos le den referentes al orden en el establecimiento, transmitiéndolos al Director para que éste determine lo procedente.
- 7.º Tendrá á su cargo la parte administrativa del Archivo.

8.º Tomará parte en la rectificación del inventario, formación del nuevo Catálogo y en los demás casos que se citan en este reglamento.

9.º Estará á las órdenes del Director, del Subdirector-conservador de la pintura y del Conservador-restaurador de la escultura.

*Del Escribiente auxiliar.*

Art. 13. La plaza de Escribiente auxiliar será desempeñada por un Oficial de cuarta clase de Administración.

Corresponde á este cargo:

- 1.º Poner en limpio los acuerdos y las minutas que el Director, los Conservadores y el Secretario le ordenen.
- 2.º Llevará al día el libro de registro y auxiliará á los Habilitados.

**De los Habilitados.***Del Habilitado del personal.*

Art. 14. El Habilitado del personal será nombrado anualmente por elección entre todo el personal facultativo, administrativo y subalterno del establecimiento, siendo sus obligaciones las consiguientes á estas habilitaciones.

*Del Habilitado del material.*

Art. 15. El Habilitado del material será nombrado por el Director con carácter permanente.

Sus obligaciones son, además de las consignadas á estas habilitaciones, las que siguen:

- 1.ª Llevar la contabilidad del establecimiento, y con toda puntualidad y esmero, los libros de intervención y contabilidad.
- 2.ª Recibir los pedidos que por los talleres de restauración, Secretaría, Conserjería y carpintería se hagan, con el V.º B.º del Director y de los Conservadores respectivos, según los casos.
- 3.ª Llevar la consiguiente cuenta y razón de todos los gastos.
- 4.ª Verificar los pagos, siempre con el V.º B.º del Director ó del Subdirector en su defecto.
- 5.ª Tener á su cargo el almacén de efectos del Museo, entregando los que se le pidan mediante vales firmados por el demandante.
- 6.ª Tener en depósito con toda seguridad y cuidado los Catálogos oficiales, entregando sucesivamente al Conserje determinado número de ejemplares para su venta al público, y recibiendo la cuenta después de verificada aquélla, rindiendo al final de cada año económico la del número de los vendidos, y dando oportuno aviso al Director cuando esté para terminarse la edición, á fin de que se proceda á preparar la sucesiva.
- 7.ª Llevará cuenta de los gastos de material de oficina.

**Personal subalterno.***Del Conserje.*

Art. 16. El Conserje es el Jefe de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

La provisión de este cargo será de libre elección del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, si bien el Director del Museo podrá proponer, al ocurrir la vacante, el ascenso del Viceconserje si éste reuniese condiciones y méritos tan especiales que su nombramiento constituyese una verdadera garantía para los altos intereses del establecimiento.

Para obtener este cargo se necesitarán todas ó varias de las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser persona de absoluta honradez, lo cual se acreditará en la forma que más garantía ofrezca.
- 2.ª No haber cumplido más de cuarenta y cinco años al solicitar el cargo, ni ser menor de treinta.
- 3.ª No tener enfermedad crónica que le pueda imposibilitar en ocasiones de prestar el constante y fatigoso servicio de día y noche que le está encomendado.
- 4.ª Haber servido en el Ejército, con preferencia en el Cuerpo de Ingenieros ó Guardia civil, ó haber sido Jefe de bomberos.

Entre los que reúnan el mayor número de las citadas condiciones, será preferido el que pruebe, después de su honradez, tener mayor grado de cultura é ilustración, y muy especialmente el que haya servido en Escuelas de Bellas Artes, Artes y Oficios, Museos, ó bien tenga conocimientos ó practique como profesión la pintura ó la escultura.

En casos iguales, se optará por el que mayores méritos de índole artística reúna ó conozca alguno de los idiomas francés, inglés ó alemán.

Corresponde al Conserje:

- 1.º Hacerse cargo, al tomar posesión de su destino, de todos los objetos que encierra el Museo, con presencia de los inventarios generales, acompañado de los Conservadores y el Secretario: los primeros le harán cargo de los objetos de arte, y el último, de los efectos que no tengan ese carácter, como mobiliario, enseres, etc., y suscribiendo todos la correspondiente acta.
- 2.º Custodiará, bajo su responsabilidad, todos los objetos inventariados, y será el depositario de las llaves de las puertas de salas, talleres, almacén de cuadros, carpintería, puertas exteriores y demás dependencias del Museo.
- 3.º Dispondrá el servicio de Guardas en la forma que se indica en este reglamento, y siempre con la aprobación del Director.
- 4.º Cuidará de que los Celadores, Porteros y Guardas que están á sus órdenes cumplan sus deberes, dando parte diario á los Conservadores de cuanto suceda, incurriendo en responsabilidad si ocultase cualquiera falta.

5.º Pasará nota al Habilitado del material de todos aquellos utensilios ó efectos que fuere necesario adquirir para el Museo, excepción hecha de los de carácter artístico, y de las bajas que en el mismo hubiere.

6.º Autorizar la entrada y salida en el local de los objetos pertenecientes á los copiantes ó al personal del Museo, no permitiendo saque nadie efecto alguno sin verlo antes de dar la autorización de salida.

7.º Autorizar igualmente la entrada y salida de las máquinas fotográficas de mano que los aficionados deseen utilizar en el establecimiento, y autorizar también, bajo su responsabilidad, la salida de los *chassis* con placas sensibilizadas que utilicen los fotógrafos de profesión.

8.º Cuidar de que los Celadores se hallen en el sitio que se les designe; que no estén sentados delante del público, ni se entretengan en ocupaciones ajenas al servicio.

9.º Cuidar de que los lunes, días destinados á la limpieza general, todos los dependientes á sus órdenes concurren á la hora que se les fija, no permitiendo que se retiren hasta que la limpieza esté terminada.

10. Cuidar de que estén siempre corrientes los aparatos instalados para el servicio de incendios, á cuyo fin reconocerá mensualmente por sí, y acompañado del Viceconserje, el Celador más joven y un Guarda, las bocas de incendio, mangas, enchufes, tuercas, llaves, etc., etc., dando parte por escrito al Director de su estado y de las reparaciones que á su juicio fueren precisas.

Además dirigirá las pruebas de material de incendios que el personal de la casa llevará á cabo cuantas veces el Director lo disponga, anotando y corrigiendo las deficiencias que encuentre, bien en el material, bien en el personal.

11. En caso de incendio, acudirá con el personal que esté en el Museo á tratar de sofocarlo ó dominarlo, facilitando la entrada á los bomberos de la villa apenas éstos lleguen, y dedicándose desde ese momento á salvar las obras de arte que estuvieran más en peligro, depositándolas en lugar seguro dentro del edificio, dictando las medidas que crea de momento, y obediendo las órdenes de los Jefes superiores ó las Autoridades que en ese desgraciado caso acudiesen al establecimiento, no olvidándose de dejar bien guardadas las puertas que fuera necesario abrir, á fin de evitar que alguien se aprovechase de la confusión en los primeros momentos para sustraer alguna obra de arte.

12. Asistirá, como Jefe inmediato del personal subalterno, á todas las faenas de colocación, cambio ó limpieza de cuadros y esculturas, haciendo cumplir las órdenes que reciba de los Conservadores, de los Restauradores-forradores ó de los doradores, en su caso.

13. Hará la distribución de los Celadores que han de prestar sus servicios en las diferentes salas y galerías, teniendo presente para ello las condiciones de edad, vista, presencia, carácter, etc., etc., á fin de poner en los sitios de mayor cuidado á los que estén en completas condiciones para esa vigilancia, y colocando á los más ancianos en los de menos responsabilidad y de mejores condiciones higiénicas del edificio.

Igualmente tendrá presente esta circunstancia en las faenas de limpieza, movimiento de obras y demás servicios, en los cuales los hará auxiliar ó sustituir por los Guardas con servicio de día.

En todos los casos, la distribución de Celadores, Porteros y Guardas la efectuará con el conocimiento y la aprobación del Director, no pudiendo alterarla sin causa justificada y dándole cuenta de ella.

14. Cuidará de que no permanezca cerrada sala alguna del Museo á los copiantes y al público. En caso de enfermedad del Celador á cuya custodia esté encomendada una sala, lo suplirá, ó con un Portero que no tenga servicio de puertas, ó con un Guarda de los más antiguos que preste servicio de día.

15. En caso de que por enfermedad de varios Celadores fuera de imprescindible necesidad dejar cerrada alguna sala, dará cuenta por escrito al Conservador que corresponda, justificando debidamente la medida.

16. En caso de que algún empleado subalterno dejase de concurrir al Museo alegando enfermedad, deberá el Conserje cerciorarse, por los medios que estime más oportunos, si la enfermedad es cierta, y transcurrido el tercer día, dará parte por escrito al Conservador correspondiente; si no lo estuviere, ó después de curado continuara faltando, dará parte al Director, para que éste le imponga el castigo á que haya lugar.

16. Corregirá por sí las faltas leves que el personal subalterno cometa, dando inmediato conocimiento al Director.

17. Tendrá en depósito cierto número de Catálogos oficiales del Museo, cuidando de que los Porteros tengan siempre ejemplares para su venta al público, persiguiendo el abuso de que dichos ejemplares pudieran prestarse ó alquilarse en perjuicio de los ingresos para el Tesoro; vendidos los que tuviera en su poder, rendirá cuenta al Habilitado del material, retirando de éste otro número de ellos, bajo recibo.

18. Efectuará diariamente una requisa por la mañana, al hacer los Guardas la entrega del local, otra á la hora de retirarse los copiantes y el público, y una tercera al volver á hacerse cargo los Guardas nuevamente del edificio para su vigilancia nocturna, dando parte por escrito al Director de lo que durante el día ó la noche haya ocurrido.

19. Como encargado del orden interior en el establecimiento, dirimirá los altercados que pudiera producir la concurrencia en las salas, dando parte por escrito al Director, para que éste acuerde lo más conveniente.

20. Está autorizado para hacer cumplir á todas las personas las prescripciones de este reglamento y de las que en lo

sucesivo se pudieran dictar, valiéndose para ello de los Celadores, Porteros y Guardas, y en último caso, ó en los días festivos y de mayor concurrencia, de los guardias de Seguridad.

21. En sus relaciones con los copiantes y fotógrafos está obligado á todo cuanto se le señale en los artículos de este reglamento correspondientes á ellos.

22. Obedecerá las órdenes que se le comuniquen directamente por los Jefes superiores ó por el Secretario.

23. En las horas de visita al Museo prestará su servicio de uniforme.

24. No podrá ausentarse del edificio sin autorización del Director, ó del Subdirector en su defecto, durante las horas de entrada pública.

Estando el edificio cerrado, podrá hacerlo, quedando el Viceconserje encargado de su servicio.

En ningún caso podrán estar los dos á un mismo tiempo fuera del establecimiento.

#### Del Viceconserje.

Art. 17. El nombramiento de Viceconserje se hará en lo sucesivo por el Ministerio, á propuesta del Director y por elección hecha por éste entre los Celadores que por su edad, comportamiento, condiciones y méritos especiales se haga acreedor á tal recompensa.

Es el Viceconserje auxiliar del Conserje, y sus obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar diariamente, antes de abrirse al público el edificio, todas las salas, galerías, pasillos, escaleras, etc., etcétera, observando si está todo en el natural estado de limpieza, dando parte al Conserje de las faltas que note, para que éste imponga el correctivo correspondiente.

3.<sup>a</sup> Vigilar en verano el servicio de ventilación de las salas y en invierno el de calefacción, dando parte de las deficiencias que en ellos note.

4.<sup>a</sup> Girar visitas continuamente por todas las salas, galerías y pasillos para asegurarse de que el personal subalterno está en su puesto y en la forma que este reglamento les señala.

5.<sup>a</sup> Tomar parte activa en todas las faenas de colocación, limpieza y cambio de cuadros y esculturas á las órdenes de los Conservadores, de los Restauradores-forradores ó doradores, según los casos.

6.<sup>a</sup> Inspeccionar y vigilar, en unión del Conserje, á los operarios que para trabajos del establecimiento penetren en él, tomando lista de ellos á su entrada en el edificio y repitiéndola á la salida.

7.<sup>a</sup> Llevar el cuidado de los útiles de limpieza, pasando nota al Conserje de los que sea necesario reponer.

8.<sup>a</sup> Acompañar al Conserje en todas las requisas que se hagan en el establecimiento.

9.<sup>a</sup> Inspeccionar los jardines, dando cuenta al Conserje de las faltas que note y de las deficiencias en el cuidado de ellos.

10. Prestará su servicio de uniforme.

11. Obedecerá las órdenes que reciba directamente de los Jefes superiores ó del Conserje, no pudiendo sin permiso de éste ausentarse del edificio.

#### De los Celadores.

Art. 18. Para la provisión de estos empleos se establecerán dos turnos: uno de antigüedad y otro de libre elección, correspondiendo el ascenso por antigüedad al Portero que haga el núm. 1 en su escalafón, excepción hecha del Portero mayor.

Al ascenso por libre elección podrán concurrir los Porteros y Guardas, si en esta segunda clase hubiera algún empleado de méritos tan excepcionales que su ascenso fuera de utilidad para el establecimiento.

En igualdad de condiciones, se tendrá en cuenta la antigüedad.

De la clase de Celadores se formará un escalafón por rigurosa antigüedad de servicios en el establecimiento.

El Celador que tenga el núm. 1 de este escalafón, disfrutará el sueldo marcado en la plantilla del personal, superior al de los demás de su clase, como premio á los años de servicio y término de ascenso.

Las obligaciones de los Celadores son:

1.<sup>a</sup> Cuidar de la vigilancia en las salas y galerías, tanto en las horas abiertas al público y á los copistas, cuanto en las demás que les corresponda en los turnos de guardia que durante el día prestarán hasta hacer entrega del local á la guarda nocturna.

2.<sup>a</sup> Prestarán este servicio de uniforme, presentándose aseados y vestidos correctamente.

3.<sup>a</sup> Cuidarán del buen orden y compostura que debe guardarse en el interior del establecimiento, vigilando continuamente, para impedir que ni por los copiantes ni por el público en general se toque ó infiera daño alguno en los cuadros, esculturas y demás objetos artísticos, exigiéndoles la responsabilidad debida si por negligencia ó culpa suya se ocasionan.

4.<sup>a</sup> Los Celadores no estarán sentados cuando haya público en las salas, y en ninguna ocasión podrán dedicarse á la lectura ni á otro entretenimiento, sino exclusivamente á la más escrupulosa vigilancia del lugar á ellos señalado, del cual en manera alguna podrán ausentarse sin antes hacer avisar al Conserje, por medio del Ordenanza, volante ó cualquier otra persona, para que sea sustituido en su punto.

5.<sup>a</sup> No podrán abandonar el edificio, bajo ningún pretexto, durante las horas de exposición pública.

6.<sup>a</sup> Están obligados á tratar al público con la mayor urbanidad y cortesía, castigándose severamente las faltas que en este sentido se cometan.

7.<sup>a</sup> El Celador contestará sucintamente á las preguntas que se le hagan por el público, no permitiéndosele entablar conversaciones que puedan ser causa de desatender el servicio de escrupulosa vigilancia que le está encomendado.

8.<sup>a</sup> Los Celadores llevarán una nota de los copiantes que trabajan en sus respectivas salas y de las obras que ejecutan, no permitiendo que ninguno copie cuadro ó escultura alguna como no les presenten la autorización firmada por el Conservador correspondiente.

9.<sup>a</sup> Están obligados á impedir que un copiante ocupe el lugar de otro, salvo en los casos que más adelante se señalan en este reglamento.

10. De cualquier falta, abuso, cuestión, etc., etc., que pudieran suscitar los copiantes, los fotógrafos ó el público en general, darán parte inmediatamente al Conserje, incurriendo en responsabilidad si así no lo hicieren.

11. Están obligados á retirar de las salas y galerías los caballetes, sillas y demás objetos que el establecimiento pone á disposición de los copiantes, colocándolos en los depósitos que al efecto existen, la víspera de días festivos; pasados éstos, volverán dichos objetos á sus respectivos sitios, sin que por este servicio, ni por ningún otro que presten á los copiantes ó al público, deban recibir gratificación alguna.

12. Obedecerán las órdenes del Conserje y Viceconserje, y las que directamente reciban de los Jefes superiores ó por conducto del Secretario, castigándose severamente al que deje de cumplirlas.

13. Están obligados á manejar los aparatos contra incendios, cuidar de su conservación y acudir á todas las pruebas que de ese material ordene el Director.

14. Cuidarán del aseo y limpieza de las salas, galerías, pasillos y todas las dependencias, castigándose severamente al que no tenga en el estado de limpieza debido la parte á él encomendada.

15. Tienen á su cargo las faenas de colocación y cambio de cuadros y esculturas á las órdenes de los Restauradores-forradores ó instaladores, en cuya presencia debe hacerse esta índole de trabajos, ó de los Conservadores correspondientes en los casos especiales.

16. Se prohíbe á los Celadores comer en las salas, y en absoluto, como á todo el personal, fumar dentro del edificio.

17. Se prohíbe igualmente recibir visitas ó encargos en las horas en que presten su servicio de vigilancia ó estén dedicados á faenas especiales que les impida abandonar su puesto.

#### De los Porteros.

Art. 19. Los Porteros serán cuatro: uno de ellos con el título de Portero mayor, que lo obtendrá, ya dentro de su escalafón, por antigüedad ó por elección del Director, que elevará la propuesta al Ministerio; si alguno reuniera condiciones tan superiores á los otros tres que, como premio á ellas y en beneficio del establecimiento, fuera justo y conveniente este ascenso, en igualdad de condiciones se tendrá en cuenta la antigüedad en el Museo.

El cargo de Portero mayor será permanente, y tiene igual sueldo y categoría que el primer Celador.

Los otros tres Porteros podrán ascender á Celadores al ocurrir vacante en esta clase, pudiendo, sin embargo, el que así lo desee, renunciar á ese ascenso y esperar en la suya la vacante de Portero mayor.

Las obligaciones de los Porteros son:

1.<sup>a</sup> Ejercer la más estricta vigilancia en la portería que les esté encomendada.

2.<sup>a</sup> Cuidar del aseo y limpieza de las mismas.

3.<sup>a</sup> No permitir que se entre en el edificio fumando, ni con bastón, paraguas, sombrillas ni otros objetos, recogidos y entregando á sus dueños una señal numerada para su devolución, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

4.<sup>a</sup> No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno sin una orden expresa y firmada por quien corresponda, según los dos casos que á continuación se citan:

A. Las copias ú objetos artísticos, mediante una papeleta firmada por el Conservador correspondiente, ya sea de pintura ó de escultura, en la que conste el asunto, dimensiones y nombre del copiante.

B. Toda otra clase de objetos que no sean de uso artístico; mediante una orden verbal ó escrita del Conserje, ó del Viceconserje en su defecto.

Los de uso diario de los copiantes, como cajas, rollo de pinceles, etc., etc., bastará con que sean examinados por los Porteros antes de su salida, quedando á su juicio y discreción el cumplimiento de este servicio, según los casos.

5.<sup>a</sup> En cada entrada del Museo habrá un Portero. En la puerta principal, el Portero mayor; á los demás, el Director designará sus puertas respectivas.

6.<sup>a</sup> El que no presta servicio en las porterías alternará con los Celadores en las obligaciones á éstos marcadas.

7.<sup>a</sup> Los Porteros no cerrarán las puertas hasta que el Conserje haya verificado la requisita en todo el edificio después de la salida del público.

8.<sup>a</sup> El Portero que abandonase, aunque fuera por breves instantes, su portería, será castigado, privándosele de su puesto durante el tiempo que el Director crea conveniente, según la justificación mayor ó menor que el hecho tenga, y haciéndosele alternar con los Guardas en el servicio nocturno.

A la tercera vez que incurriese en dicha falta, el Director pedirá la separación de su cargo.

9.<sup>a</sup> Por las faltas de otra índole que cometan, quedan sometidos á iguales correcciones que los Celadores y Guardas, y que se señalan en otro lugar de este reglamento.

10. Los Porteros prestarán su servicio de uniforme, y, como los Celadores, en el natural estado de aseo y corrección.

11. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante de algún Portero, será sustituido por el Guarda más antiguo que esté de servicio de día.

#### De los Guardas.

Art. 20. El nombramiento de Guardas será hecho por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siendo necesario para ingresar como tal algunas de las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Saber leer y escribir.

2.<sup>a</sup> No ser menor de veinticinco años ni mayor de treinta y cinco en el momento de su ingreso.

3.<sup>a</sup> No tener estatura inferior á un metro 65 centímetros, ni defecto alguno físico.

4.<sup>a</sup> Poseer alguno de los oficios de herrero, carpintero ó albañil.

5.<sup>a</sup> Haber servido ó estar sirviendo en el Cuerpo de Bomberos, prefiriéndose á los que, entre otras, reúnan esta condición.

6.<sup>a</sup> Ser persona de honradez probada, indispensable condición, puesto que á su custodia ha de quedar el Museo durante la noche.

7.<sup>a</sup> El número de Guardas será el de nueve, de los cuales se formará un escalafón, y por orden riguroso de antigüedad irán ganando números en él al ocurrir vacantes en su clase por cualquier concepto, hasta ascender á Portero, pudiendo luego, dentro de esta clase, ascender á Celador ó á Portero mayor, como ya se deja indicado en este reglamento.

8.<sup>a</sup> Con estos nueve Guardas se formarán tres turnos, que, alternando por semanas, tendrán á su cargo la vigilancia nocturna en el interior del edificio.

9.<sup>a</sup> Cada turno tendrá por Jefe al Guarda más antiguo de los tres, y por lo tanto, de mayor confianza; de suerte que los números 1, 2 y 3 del escalafón serán respectivamente los Jefes de los turnos primero, segundo y tercero.

10. El turno de servicio de noche se hará cargo del local á la puesta del sol, haciéndole entrega de él el Conserje, ó Viceconserje en su defecto, en unión de los Celadores de guardia durante el día.

11. Desde el momento de hacerse cargo los Guardas del edificio, empezarán su servicio de vigilancia, recorriendo cada cuarto de hora todas las salas, galerías, pasillos, escaleras, etc., etc., y marcando su paso en los relojes contadores fijados en las paredes, verificando las requisas con escrupulosa minuciosidad.

12. De los tres individuos que forman esta ronda nocturna, uno quedará en el cuerpo de guardia, y á las dos horas relevará á otro de los que han venido efectuando las requisas; éste, á las dos horas, relevará al tercero, y así sucesivamente hasta hacer la entrega del local por la mañana al Conserje y Celadores, los cuales se cerciorarán de que se hacen cargo del establecimiento sin que en él ocurra nada anormal.

13. Si algún Guarda se sintiese durante la noche repentinamente indispuerto, uno de sus compañeros dará parte inmediatamente al Conserje, el cual determinará lo que corresponda, según las circunstancias.

14. Durante la noche no se permitirá otro alumbrado, tanto para la ronda nocturna volante cuanto para el cuerpo de guardia, que linternas de las llamadas sordas.

15. Está rigurosamente prohibido á los Guardas, bajo la pena de pérdida del empleo, el abandonar su puesto, fumar ni permitir la entrada en el edificio á persona alguna durante la noche, excepción hecha de los Jefes superiores del establecimiento.

16. En invierno se tolerará el uso de un brasero en el cuerpo de guardia, tomándose las mayores precauciones que garanticen la seguridad del edificio.

17. Los tres Guardas asumen la responsabilidad de cualquier falta que uno de ellos cometiera, y no se comunicará por los otros dos al Director, por conducto del Conserje.

18. El turno de Guardas que preste servicio por la noche quedará relevado de toda obligación durante el día.

19. Los dos turnos libres de servicio nocturno concurrirán al Museo á las mismas horas señaladas á los Celadores y Porteros, desempeñando los servicios que se les encomienden, como vigilancia por el exterior del edificio, ó en las salas, galerías y pasillos; Ordenanzas volantes dentro del local, ó al servicio del Director, los Conservadores ó el Secretario.

20. Los que no procedan del Cuerpo de Bomberos se instruirán en el manejo de todos los aparatos contra incendios, para que en un caso desgraciado sepan utilizarlos en tanto llegan los auxilios exteriores, estando obligados, como el resto del personal subalterno, á asistir á los ejercicios y pruebas del material cuantas veces el Director lo disponga.

21. Auxiliarán al resto del personal en la limpieza del edificio y en las faenas de traslación de cuadros y esculturas.

22. Los Guardas prestarán su servicio de día y noche de uniforme.

23. Quedan sometidos á iguales correcciones que los Celadores y Porteros por las faltas que pudieran cometer.

## CAPÍTULO III

## DE LOS COPIANTES Y FOTÓGRAFOS

## De los copiantes.

Art. 21. 1.º La persona que desee copiar algún cuadro, escultura ú objeto artístico presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta, que deberá acompañar el solicitante firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

2.º Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Conservador correspondiente para que éste tome nota del cuadro ó escultura que desea copiar y de la fecha en que empieza á verificarlo.

3.º El copiante fijará el tiempo en que crea que podrá ejecutar su copia, transcurrido el cual, se da por terminado el permiso concedido, aunque el trabajo no lo estuviera; únicamente en casos justificadas podría el Conservador concederle, como prórroga, la cuarta parte del tiempo que el copiante fijó para la ejecución.

Transcurrida también dicha prórroga sin ser terminada la copia, el copiante tendrá que dejar su puesto al que después de él lo tenga solicitado.

4.º Cinco días antes de terminar la copia (si esto sucede antes del plazo por él pedido) deberá el copiante comunicarlo por escrito al Conservador, para que por éste sea avisado el artista á quien, según el turno, le corresponda copiarla después.

5.º Este artista, al recibir el aviso, deberá presentarse al Conservador, y si no le conviene empezar su copia en aquella ocasión, se correrá el turno, viniendo á ocupar el lugar siguiente.

6.º En el caso de que no se presentase á pesar de la notificación del Conservador, se entenderá que renuncia á su turno, á menos que justifique debidamente la imposibilidad de hacerlo, siempre dentro de los cinco días marcados; en este caso, se le concederán otros cinco para presentarse y comenzar su copia; y si así no lo hiciera, se correrá el turno, pasando á ocupar el lugar siguiente del que le correspondía.

7.º Los copiantes sólo podrán tener en ejecución una sola obra, pero sí pedirán turno para la que deseen empezar á la terminación de aquella.

8.º Si les tocase el turno para la segunda obra antes de terminar la primera, el copiante podrá elegir entre suspender ésta, pidiendo nuevo turno para su continuación, empezando en ese caso la segunda, ó cambiar con el número siguiente al que tuviese en el turno para copiar la última.

9.º En el caso que dos ó más copiantes, por mutuo acuerdo, cambien sus turnos, deberán comunicarlo por escrito al Conservador correspondiente.

10. Los días que por su voluntad dejen los copiantes de trabajar, se considerarán como utilizados, y no por eso tendrán derecho á pedir prórroga del plazo por ellos fijado para la ejecución de la copia.

11. En caso de enfermedad debidamente justificada, será este tenido en cuenta por el Conservador para la concesión de una prórroga.

12. El copiante, al empezar su obra, deberá hacer presente si desea trabajar todo el tiempo que el reglamento concede diariamente, ó sólo en las horas antes ó después de medio día.

13. Si haga uso de todo el tiempo, tendrá su puesto reservado hasta una hora después de la que esté señalada para abrir al público el Museo, transcurrida la cual podrá autorizarse por aquel día á quien lo solicite á ocupar el puesto para hacer un apunte, dibujo, boceto ó fotografía, ó retocar alguna copia ya terminada, sin que en ese día tenga derecho el copiante de turno á reclamación alguna, aunque llegase después.

Se hace excepción si el copiante avisa oportunamente su retraso.

14. Los que fijen de trabajo solamente medio día no tendrán derecho á su puesto sino en las horas por él marcadas, quedando las otras libres y á disposición de quien las solicite.

15. Si un copiante desea cambiar con carácter permanente las horas por él fijadas al empezar su copia, deberá comunicarlo por escrito al Conservador para los efectos oportunos.

16. Si algún copiante para la ejecución de su copia pidiera una cantidad de tiempo exagerada, que pudiera ser causa de abuso ó de perjuicio para los que después de él esperen su turno, el Conservador reducirá el tiempo pedido á un plazo prudencial, para fijar el cual establecerá un promedio por él concedido á otros copiantes que deseen reproducir la misma obra.

17. No se permitirá hacer ninguna copia de idéntico tamaño del original, ni mayor, salvo un permiso especial del Director.

18. Los copiantes no podrán solicitar que se les coloquen en caballetes los cuadros que copien, ni que sea ninguna obra cambiada de los sitios en que se halle expuesta.

19. En casos excepcionales, el Director facilitará los medios que á su juicio crea necesarios para la mejor ejecución de una copia.

20. Cuando las condiciones del edificio lo permitan, se establecerá una Sala de estudio, adonde se podrán trasladar, para ser copiados, los originales que por la altura á que están colocados, ó por las condiciones de la luz que reciban, no puedan los copiantes sino con grandes dificultades estudiar, quedando á juicio del Director el disponer sobre estos trasladados.

21. Los caballetes, sillas y hules para el pavimento serán

facilitados gratuitamente á los copiantes por el establecimiento.

22. El caballete que utilice el copiante deberá estar á una distancia del cuadro que copie, suficiente para que entre su lienzo y la barandilla colocada delante de los cuadros pueda pasar una persona.

23. Se prohíbe terminantemente tener delante ó cerca de los cuadros que se copian otra copia, ni empezada ni concluida.

24. Los copiantes que necesiten usar gradillas están obligados á retirarlas cuantas veces los visitantes así lo deseen, si con ella cubrieran parte de un cuadro.

25. Están igualmente obligados á retirar sus copias, como en el caso anterior, los que por permiso especial del Director las estén ejecutando de grandes dimensiones.

26. No podrá copiarse un cuadro por más de dos á la vez, siendo el original de gran tamaño, y por más de uno si es pequeño, quedando á juicio del Director las excepciones que por la colocación de los cuadros pudieran hacerse en cualquiera de los dos sentidos.

27. No se permitirá quitar ni traspasar las barandillas que protegen los cuadros.

28. Se prohíbe terminantemente cuadrangular, rayar, tomar medidas, calcos, etc., etc., sobre los originales.

29. El que bajo cualquier pretexto infringiese el anterior artículo ó se sirviese de barniz, aceite ú otro líquido para ver mejor el original, perderá desde luego el permiso para copiar, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido por el daño ocasionado.

30. Los copiantes podrán utilizar para su trabajo las horas en que el Museo esté abierto al público.

31. Las vísperas de días festivos se retirarán las copias en ejecución, depositándolas en los sitios destinados al efecto.

32. Cuando un copiante quiera sacar del establecimiento una copia, esté ó no terminada, lo solicitará del Conservador correspondiente, el cual autorizará la salida en la forma ya anteriormente señalada.

33. Todos los copiantes se obligan á hacer ver á los Porteros del establecimiento las cajas, paquetes ú otros objetos que los copiantes saquen consigo.

34. Para dar entradas y salidas á las copias se fijarán las horas por el Director.

35. Al darse por terminada una copia, si el copiante no quiere sacarla del Museo, podrá guardarla en el depósito que al efecto existe.

36. Si transcurrido un año no se recogen por sus autores ó no han sido nuevamente inscritas en el registro de entrada, se entenderán como abandonadas y se venderán en subasta pública, conforme á lo que se dispone en este reglamento.

37. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y deberán exhibirlo á cualquier empleado del establecimiento cuantas veces les sea pedido.

38. Los copiantes deberán guardar silencio dentro de las salas, no formando corrillos, ni distrayendo de ningún modo á los que se dedican al estudio.

39. Queda prohibido á los copiantes dedicarse dentro del Museo á otros trabajos que á la copia que tengan en ejecución.

40. Toda reclamación por parte de los copiantes será hecha por escrito al Director y por conducto del Conservador, que informará acerca de ella.

41. El Director podrá retirar los permisos á los copiantes por faltas cometidas por éstos y que les hagan merecedores de esa medida.

## De los fotógrafos.

Art. 22. 1.º Los fotógrafos de profesión obtendrán los permisos para hacer fotografías en igual forma que los copiantes.

2.º Se consideran como fotógrafos de profesión los que trabajen con máquinas de pie.

3.º El Director fijará las horas en que los fotógrafos podrán dedicarse á sus trabajos.

4.º El Director limitará el número de permisos que á los fotógrafos deban concederse.

5.º Si un fotógrafo quiere reproducir un cuadro del cual un pintor está ejecutando una copia, deberá amistosamente ponerse de acuerdo con éste para emplazar su máquina.

6.º No podrá un fotógrafo emplear más de un aparato al mismo tiempo para obtener la fotografía de una obra.

7.º En consecuencia, se prohíbe á dos fotógrafos hacer á la vez la fotografía de la misma obra.

8.º No podrá un fotógrafo emplazar su máquina de modo que el cuadro ó escultura que vaya á fotografiar quede oculto en todo ó en parte á la vista del público, ni hacer exposiciones prolongadas sin un permiso especial del Director.

9.º Se prohíbe, como para los copiantes, cambiar las obras de los sitios donde se hallen colocadas; sólo en casos determinados, y á juicio del Director, podrán hacerse excepciones.

10. Está prohibido el uso de productos químicos para obtener luz artificial, y el empleo de toda sustancia que pudiera producir daño ó molestia alguna.

11. Para los cuadros colocados en alto se facilitará gratuitamente por el establecimiento un castillejo.

12. No se permitirá el uso de escaleras con plataforma para poner la máquina, ni trípodes excesivamente altos.

13. Igualmente se prohíbe el uso de trípodes con puntas en los extremos que puedan producir agujeros en el pavimento.

14. Si algún fotógrafo necesitara emplear espejos ó algún otro reflector para recoger y dirigir la luz á cualquiera obra, deberá solicitar autorización del Conservador, y lo mismo en el caso de emplear pantallas para evitar reflejos.

15. El fotógrafo, durante la exposición de su obra, no deberá abandonar su máquina, ni mucho menos encomendarla al cuidado de ningún empleado del establecimiento.

16. Los fotógrafos de profesión entregará al Conservador correspondiente una lista de los clichés obtenidos en el día, y de los cuales deberá facilitar, lo más tarde quince días después, dos copias, una con destino al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y otra que quedará en el Museo.

17. Al fotógrafo que pasado el plazo marcado no haya cumplido esta obligación, se le retirará el permiso de fotografiar, no volviéndosele á conceder sin que antes cumpla ese requisito.

18. Igualmente serán privados del permiso para fotografiar los que contravinieren las anteriores disposiciones y las que son comunes á ellos y á los copiantes, quedando á juicio del Director el volverlas á conceder ó no en otra ocasión.

19. La salida de los *chassis* encerrando clichés impresionados serán autorizadas por el Conserje, sin cuyo requisito los Porteros no permitirán la salida.

20. La víspera de días festivos, los fotógrafos mismos cuidarán de retirar sus aparatos, y si lo desean, podrán guardarlos en el depósito destinado á los caballetes y á las copias.

El personal del establecimiento no está obligado á este servicio por la índole especial de los objetos.

21. Los fotógrafos aficionados que deseen obtener con máquinas de mano fotografías de alguna obra, pedirán al Conserje autorización, tanto para la entrada cuanto para la salida de los aparatos.

## CAPÍTULO IV

## DE LA CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO

Art. 23. 1.º Se prohíbe terminantemente habitar en el edificio del Museo y encender dentro del mismo luces, braseros ú hogares de cualquier clase que sean.

2.º Tanto el taller de carpintería como los depósitos de carbón, leña y demás materiales combustibles, no establecerán fuera del edificio, no pudiendo introducirse en aquel ninguna de dichas materias sin permiso del Director.

3.º En tanto que no se establezca un sistema especial de calefacción general, se permitirán aparatos de calefacción cerrados y de tiro lento con las debidas precauciones; pero se prohíbe que las estufas tengan salida por el interior ó á través de las armaduras.

4.º Se prohíbe terminantemente fumar dentro del edificio, castigándose severamente al que contraviniera esta disposición.

5.º El Conserje cuidará de tener repartidos en diferentes lugares del edificio escaleras, cuerdas, ganchos y demás efectos que en momento determinado pudieran necesitarse para proceder al salvamento de las obras, estudiando, por tanto, esa distribución de manera que se pueda acudir pronto á cualquier punto del edificio donde fueran necesarios esos auxilios.

6.º De acuerdo con el Arquitecto del establecimiento, hará el Director fijar, tanto dentro como fuera del edificio, indicaciones de los sitios donde se encuentran las bocas de incendio, para que al llegar los auxilios exteriores haya la menor confusión posible y sepan dónde han de encontrar los medios para combatir el siniestro.

7.º Por el Director se facilitará á los bomberos de la Villa planos del edificio, con indicación de las entradas y salidas, escaleras y comunicaciones interiores, lugares donde están instaladas las bocas de riego y salas de mayor valor artístico del Museo, para que por el personal de bomberos se conozca perfectamente el edificio.

8.º El Director permitirá la entrada en el local, cuantas veces vengán en instrucción, á los bomberos de la Villa, procurando, de acuerdo con el Jefe del Cuerpo, que estas visitas sean frecuentes.

9.º Igualmente el Director se hará cargo, y las transmitirá al Ministerio, de todas las reformas y necesidades que para mayor seguridad del edificio se le indicaren por el citado Jefe de bomberos.

10. El retén de bomberos de la Villa establecido en el Museo estará á las órdenes de los Jefes superiores del establecimiento, y asistirá con los empleados de éste á las pruebas del material de incendios cuantas veces el Director lo disponga.

11. La vigilancia exterior del edificio durante la noche continuará encomendada á la Guardia civil, la que no permitirá á nadie que se aproxime á él, ni mucho menos la entrada, excepción hecha de los Jefes superiores, que tendrán una señal para darse á conocer.

12. El Director propondrá al Ministerio todas las medidas que tiendan á la conservación y ornato del edificio, y resolverá por sí las referentes á su seguridad, dando conocimiento de éstas después de adoptadas.

## CAPÍTULO V

## DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 24. 1.º Bajo la superior inspección del Director estará encomendada la conservación de todas las obras á los Conservadores de Pintura y Escultura, cada uno en su sección respectiva.

2.º A medida que las demás atenciones del Museo lo permitan, cuidará el Director de disponer se vayan defendiendo los cuadros por su parte posterior con tela impermeable que, al evitar á los lienzos ó tablas la acción de humedad, los defiende del polvo y la polilla.

3.º La restauración de las obras se limitará á la conservación de ellas, aplicándose los medios mecánicos que el arte de la restauración posee para prolongar su vida, como el forrado de los lienzos, el sentado del color, el pase de la pintura hecha en tabla al lienzo ó á otra tabla, el engatillado de ésta, etc., etc., evitando en lo posible las restauraciones sobre la pintura y los repintes, que pudieran hacer desaparecer un trozo del original.

4.º En los casos de restauraciones difíciles y que sean de absoluta necesidad, el Director, haciendo uso de las facultades que este reglamento le concede, podrá consultar la opinión de artistas eminentes y de la Sección de Pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sometiendo á la aprobación del Ministerio el acuerdo que de esta consulta resultara.

5.º Excepción hecha del caso anterior, en todos los demás podrá el Director, bajo su responsabilidad, disponer lo que crea más conveniente para la conservación y restauración de todas las obras que el Museo encierra.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LOS OBJETOS ABANDONADOS

Art. 25. 1.º Se consideran como objetos abandonados los utensilios de propiedad de los copiantes y fotógrafos, y las copias empezadas ó terminadas que no se retiren del establecimiento al cumplir el año de su inscripción en el registro de entrada, ó se inscriban nuevamente en él.

2.º Igualmente serán considerados como abandonados toda otra clase de objetos encontrados en el edificio por los Celadores y Guardas, y que en el término de un año, á contar desde el día de su hallazgo, no haya sido reclamado por sus dueños.

3.º En todos los casos, por Secretaría se formará una lista de ellos, poniéndose de manifiesto en el cuadro de avisos del establecimiento y dándosele publicidad por los periódicos de mayor circulación; concediendo, al cumplir el año, un plazo de un mes para recogerlos, pasado el cual se anunciará la subasta pública, la cual se verificará quince días más tarde, y su producto, deducidos los gastos ocasionados, pasará á un establecimiento benéfico.

4.º Si en el acto de la subasta se presentara el dueño de un objeto, ó, en su defecto, un representante debidamente autorizado por él, se le hará entrega del mismo; pero una vez vendido, no tendrá ningún derecho á entablar reclamación alguna.

5.º La subasta se hará en el mismo Museo, por la Secretaría, y con la presencia de los Conservadores, los cuales autorizarán con su firma la salida de las copias, dándolas de baja en el registro, y con la del Conserje, para los demás objetos.

6.º Hecha por Secretaría la subasta, pasará el Secretario la cuenta al Habilitado del material, á los efectos consiguientes y para el ingreso de la cantidad que produzca en el establecimiento benéfico que se designe.

#### CAPÍTULO VII

##### DE LAS CORRECCIONES

Art. 26. El Director corregirá las faltas y abusos que se cometan por el personal á sus órdenes:

1.º Con suspensión de sueldo de uno á quince días, dando en este caso parte al Ministerio.

2.º Con reprensión al que cometiera la falta en presencia del personal del establecimiento.

3.º Con trabajos extraordinarios durante el tiempo que el Director creyera necesario, según la importancia de la falta.

4.º Rebajando temporalmente de categoría al empleado, haciéndole desempeñar las obligaciones de los de la clase inferior á la suya.

5.º Haciéndole descender un número por cada falta en el escalafón que le corresponde.

6.º Pidiéndose por el Director al Ministerio la separación del servicio si la falta cometida así lo exigiera, formándose al efecto el oportuno expediente.

#### CAPÍTULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. 1.º En tanto se dispone otra cosa, la entrada al Museo en los días no festivos se verificará mediante papeletas adquiridas al precio de 50 céntimos de peseta en las porterías del Museo, cuyo producto se destina á los Asilos benéficos del Pardo.

2.º La visita al Museo podrá hacerse todos los días durante las horas que se fijan por el Director, de acuerdo con el Ministerio.

3.º La visita pública gratuita podrá hacerse todos los domingos y días festivos, de diez á trece, en todo tiempo.

4.º A los artistas y copiantes se les facilitará gratuitamente un billete permanente para poder visitar el Museo en las horas abierto al público, y otro igual á los Directores de establecimientos de enseñanza para éstos y los alumnos que le acompañen.

5.º Todo el personal del establecimiento guardará el mayor respeto y consideración á las Autoridades, á los Jefes superiores del Museo y al público en general.

6.º Se permitirá en el establecimiento la venta de fotografías de las obras en él expuestas; pero en ningún caso esta venta podrá hacerse por ningún empleado del Museo.

Los fotógrafos solicitarán del Director el permiso para vender, y aquél les fijará las condiciones en que ha de autorizar dicha venta.

7.º En beneficio de los copiantes, se les concede un local para que puedan tener expuestas y á la venta copias terminadas; pero tampoco en ningún caso podrá encargarse de ella empleado alguno del establecimiento.

8.º En tanto que no se apruebe el proyecto de construcción de dos pabellones para habitaciones del Director y el Subdirector, presentado á estudio del Ministerio, podrán el Director, el Subdirector-conservador de la pintura y el Conservador-restaurador de la escultura, usar los locales que á ese objeto existen en el establecimiento para sus trabajos, pudiendo de este modo ejercer constantemente su personal vigilancia; pero absteniéndose, lo mismo que todos los demás funcionarios de carácter técnico, de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado y los útiles y materiales que se adquieran exclusivamente para los trabajos del Museo.

9.º El Director, con el Subdirector-conservador de la pintura y el Habilitado del material, formarán la Junta económica del Museo, á la cual asistirá el Secretario, con voz, pero sin voto.

Se reunirá cuantas veces el Director lo estime necesario.

10. Dichos individuos, con el Arquitecto del Museo y el Conservador de Escultura, constituirán la Junta de obras del mismo, que, bajo la presidencia del Director, se reunirá cuantas veces éste lo considere oportuno.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Madrid 22 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—  
GARCÍA ALIX.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA,

#### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento provisional para el régimen del Consejo de Minería aprobado por Real decreto de 23 de Noviembre último contiene en sus artículos 22 y 23 ciertas prescripciones que, al ser llevadas á la práctica, han puesto de manifiesto la inexcusable necesidad de modificarlas, evitando las dificultades ó entorpecimientos que para el más rápido despacho de los asuntos ofrece la celebración de las sesiones del expresado Consejo.

Según las indicadas disposiciones, esta Corporación ha de tener, además del referido reglamento provisional, otro al cual han de sujetarse las sesiones preparatorias que celebre, debiendo entregar los Consejeros en Secretaría la víspera de las de Consejo nota concisa de su opinión, formulada en conclusiones concretas, á las que podrá preceder un razonamiento fundamental más ó menos ligero; notas de las que, dada oportuna cuenta, podrán ser impugnadas ó apoyadas por los Vocales.

La conveniencia de las indicadas sesiones preparatorias es indudable, siempre que entre ellas y las ordinarias ó el Consejo se deje tiempo suficiente para que los Vocales den su voto con pleno conocimiento de los antecedentes de los asuntos que se discutan; pero la obligación que en el reglamento provisional se impone de formularse tantos dictámenes como individuos constituyan el Consejo, es una exigencia hasta cierto punto innecesaria que ocasiona en la mayor parte de los casos un trabajo inútil, y el cual podrá obviarse seguramente confiriendo al Presidente del Consejo la facultad de repartir todos los asuntos entre los Vocales para informe previo, á fin de que el Ponente los lleve estudiados con conclusiones claras y precisas, dando en la sesión preparatoria todos los detalles y explicaciones que se le pidan hasta que por la mayoría se declare el asunto suficientemente discutido y en disposición de tomarse acuerdo en sesión ordinaria.

Las modificaciones aludidas al cap. V del reglamento provisional del Consejo hacen, por tanto, innecesario el especial para la celebración de las sesiones preparatorias á que se refiere el art. 23 de aquel reglamento; y por ello el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca.

#### REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto, modificando el provisional para el régimen del Consejo de

Minería, cuyo reglamento, á virtud del presente Real decreto, regirá desde esta fecha como definitivo.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

### REGLAMENTO

#### para el régimen del Consejo de Minería.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo de Minería actuará siempre en pleno.

Art. 2.º Será presidido por el Ministro ó por el Director general del ramo cuando lo tenga á bien. Tendrá además un Presidente nombrado por el Gobierno.

Art. 3.º Habrá también un Secretario, Ingeniero Jefe de primera clase, y dos Oficiales Ingenieros subalternos. El Secretario tendrá siempre voz en las deliberaciones del Consejo, mas no votará sino en caso de hallarse ausente algún Consejero. En ausencias y enfermedades será sustituido por el Oficial más antiguo.

Art. 4.º Las funciones del Consejo consistirán en asesorar á la Superioridad en los asuntos en que se le pida su dictamen, y elevar á la misma las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio, al desarrollo y prosperidad de la industria minero-metalúrgica y al fomento de los establecimientos del Estado, ya sea todo ello materia legislativa ó meramente ministerial.

Art. 5.º El Consejo deberá conocer las notas-informes que los Inspectores entreguen al Director general como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda y archivar luego esos datos, que pueden ser consultados siempre que conviniere.

Art. 6.º El Consejo puede oír en sesión á los Ingenieros de cualquier categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido. La citación se hará por la Dirección general.

Art. 7.º Cuando para mayor ilustración de un asunto juzgue conveniente oír la opinión de algún Ingeniero de Minas que se haya distinguido en la materia en cuestión, podrá el Consejo solicitar su dictamen verbal ó escrito, haciéndolo constar en acta.

Art. 8.º El Consejo tendrá facultad para divulgar, por los medios más prácticos y adecuados, aquellos trabajos de que con venga dar público conocimiento.

Art. 9.º Es atribución del Consejo comunicarse directamente, ó por conducto del Ministerio del ramo, con los Centros y Sociedades científicas, industriales ó mercantiles, nacionales ó extranjeras, que tengan relación con la minería ó la metalurgia, á fin de estudiar los progresos de tales industrias, como asimismo los de las ciencias y las artes fundamentales.

Art. 10. El Consejo se hará cargo del archivo, biblioteca, mueblaje y enseres de la suprimida Junta Superior de Minería.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA PRESIDENCIA

Art. 11. El nombramiento de Presidente se hará, á libre elección del Ministro, entre los Consejeros. Al vacar ese cargo, se procederá, primero, al nombramiento de Consejero, y luego designará el Ministro cuál de los cinco ha de ocupar el puesto de Presidente.

Art. 12. Corresponden al Presidente, en lo relativo al Consejo y á sus auxiliares, las atribuciones siguientes:

1.ª Presidir todas las sesiones que celebre el Consejo, excepto cuando asistan el Ministro ó el Director general.

2.ª Fijar los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones.

3.ª Dirigir la discusión y cerrar los debates.

4.ª Cuidar de que se cumpla el reglamento y resolver en el acto y por sí las dudas ó casos no previstos que puedan surgir sobre su inteligencia, dando cuenta en este caso de sus resoluciones á la Superioridad.

5.ª Firmar con el Secretario las actas, comunicaciones y acuerdos.

6.ª Autorizar los gastos y aprobar las cuentas referentes al Consejo dentro del crédito correspondiente de material consignado en los presupuestos del Estado.

Art. 13. El Presidente del Consejo tendrá además el carácter de Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de los subalternos.

Art. 14. En ausencias y enfermedades hará las veces de Presidente el Consejero más antiguo en el escalafón.

#### CAPÍTULO III

##### DE LOS CONSEJEROS

Art. 15. Serán nombrados con arreglo al art. 14 del Real decreto orgánico.

Art. 16. Los Consejeros deberán asistir á todas las sesiones del Consejo y manifestar su excusa al Presidente cuando no puedan hacerlo por causa justificada.

Art. 17. Formularán por escrito su opinión sobre todos

los asuntos, á modo de conclusiones precisas y claras, conforme al art. 22 de este reglamento.

Art. 18. Podrán presentar mociones á la Presidencia, que serán tomadas en consideración, siempre que las firmen la mayoría de los Vocales, quedando, en caso contrario, á la discreción del Presidente.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA SECRETARÍA

Art. 19. El Secretario del Consejo es el Jefe inmediato de la Secretaría, y, por consiguiente, responsable de su servicio.

Convocará á sesión de orden del Presidente; extenderá y firmará las actas; leerá en sesión las comunicaciones dirigidas al Consejo, dictámenes y demás documentos pertinentes; abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente; velará por que se cumplan los acuerdos; señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina; dictará las medidas de régimen interior; llevará el registro de la correspondencia oficial y el de los demás documentos que entren en el Consejo; propondrá los gastos y formará las cuentas de inversión de la cantidad destinada á material.

Estarán bajo su custodia los documentos pertenecientes al Consejo, así como el mobiliario y enseres del mismo.

Será también atribución del Secretario el reparto del trabajo entre todos los empleados de la Secretaría, procurando la mayor exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS SESIONES

Art. 20. Las sesiones serán de dos clases: preparatorias y ordinarias.

En las primeras, ó sean las preparatorias, se examinarán los dictámenes de los Ponentes á los que se hayan encomendado tales trabajos, dando éstos cuantas explicaciones se consideren necesarias hasta que la mayoría de los Consejeros declare bien estudiados los asuntos y en condiciones de dictaminar ó consultar sobre los mismos.

Cuando se trate de cuestiones urgentes ó de escasa dificultad, podrán verse en sesión preparatoria y declararse suficientemente discutidos, sin necesidad de Ponencia, dando el Secretario los antecedentes que se necesiten.

En las sesiones ordinarias se tomará acuerdo sobre los dictámenes y conclusiones declarados en sesión preparatoria suficientemente discutidos.

Art. 21. Cuando en una sesión preparatoria no quedara el asunto suficientemente discutido, ó cuando para formar juicio completo sea necesario tener á la vista antecedentes que no obran en el expediente y que hayan de ser reclamados á otros Centros, continuará su discusión en otra sesión preparatoria.

Art. 22. El Presidente decretará las Ponencias de los expedientes ó la presentación directa de los mismos al Consejo, y fijará los días y horas de las sesiones.

En las convocatorias se señalará la orden del día para las sesiones ordinarias, que precisamente habrá de ser de asuntos declarados suficientemente discutidos por mayoría de los Consejeros.

Art. 23. Cuando haya conformidad con el dictamen de la Ponencia ó conclusiones acordadas en sesión preparatoria, bastará hacerlo constar así en la sesión ordinaria.

Cuando no exista esa conformidad, será necesario que previamente se presenten en Secretaría las enmiendas á las conclusiones por escrito y en forma precisa, razonándolas de modo sucinto.

Esas enmiendas y adiciones, por el orden que acuerde la Presidencia, serán el asunto principal de la discusión.

Cuando se aprueben formarán parte del dictamen; cuando no se admitan se unirán al acta como voto particular, haciendo mención de ellas en dicho documento y en el certificado del acuerdo.

Art. 24. Se admite que, cuando un Consejero no insista en sus enmiendas ó adiciones, pueda retirarlas antes de recaer votación.

Art. 25. Con el fin de que los Consejeros puedan comprobar los antecedentes llevados á la sesión preparatoria y formular en su caso las enmiendas á los dictámenes discutidos en las mismas, se dejará entre ésta y la ordinaria un cierto tiempo, que el Presidente fijará de modo prudencial, pero que no deberá ser menor de veinticuatro horas, hallándose los expedientes sobre la mesa durante el intervalo de las sesiones. En casos de urgencia ó en asuntos de escasa importancia podrá reducirse ese plazo, haciéndolo constar en las actas y certificados.

Art. 26. Habrá por lo menos una sesión semanal para tratar de la marcha del servicio de minería en vista de las notas de los Inspectores, y además cuantas sean precisas para los asuntos de su competencia.

Art. 27. En el orden de discusión se seguirán las reglas ordinarias usuales en los Centros deliberantes; teniendo presente que en las rectificaciones no se permitirá tratar del fondo del asunto, debiendo limitarse á puntualizar ó aclarar hechos ó conceptos.

No podrá hablar sobre un mismo asunto ningún Consejero más de dos veces, con excepción del Ponente, que deberá defender su dictamen hasta que se cierre la discusión.

Art. 28. Las votaciones serán nominales, y ningún Consejero podrá excusar su voto cuando haya asistido á la sesión preparatoria en que se examinó el asunto á que se contrajo la votación.

El Vocal que no haya asistido á la sesión preparatoria podrá excusar su voto, á menos que no manifieste estar enterado del asunto objeto del dictamen.

Cuando se trate de propuestas de personal, las votaciones serán por papeletas, y en el caso de que se juzgue de actos y castigos personales, se votará por bolas.

Art. 29. En el acta de las sesiones preparatorias se hará mención de los asuntos discutidos y de las declaraciones de estar bastante estudiado para tomar acuerdo.

En las actas de las sesiones de Consejo se transcribirán las conclusiones aprobadas y las desechadas, y un extracto de las razones en que se fundan los acuerdos, quedando archivados en el Consejo los dictámenes de Ponencia y las enmiendas formuladas.

Se redactará por la Secretaría un certificado para cada uno de los asuntos que hayan motivado el dictamen en el que aparezca lo consignado en el acta sobre ese punto, y á juicio del Presidente podrá agregarse á dicha certificación una copia separada de la Ponencia y votos particulares.

La Superioridad pedirá esas piezas adicionales siempre que las considere necesarias y no se remitan espontáneamente.

Art. 30. Anualmente se celebrará una sesión, cuyo tema ó temas se habrán anunciado con tres meses de antelación á las Jefaturas de los distritos mineros y demás servicios, á fin de que obligatoriamente contesten á los cuestionarios que acompañen al anuncio, y para que cualquier Ingeniero de Minas que lo desee pueda remitir una Memoria concisa sobre dichos temas.

El Consejo, una vez estudiadas las contestaciones á los cuestionarios y las Memorias, acordará las conclusiones que deba proponer á la Superioridad.

Art. 31. Para que los acuerdos sean válidos será precisa, en todo caso, la asistencia de cuatro Vocales por lo menos, incluso el Secretario.

Madrid 22 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—  
JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, á D. Vicente Tur Cardona, y para el de Torrecilla de Cameros, de igual categoría y en el territorio de la misma Audiencia, á D. Eladio Rico Rivas, que figuran en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con los números 77 y 79.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1901.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante el Registro de la propiedad de Orgiva, de segunda clase, por haber fallecido sin tomar posesión del mismo el electo D. Emilio Rodríguez Urdillo;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.<sup>a</sup> del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Orgiva á D. Manuel Rico Pimentel, que sirve el de Ocaña, de tercera clase, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1901.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Manuel Rico Pimentel.*

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Septiembre de 1880.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el núm. 10.

Por otra de 22 de Noviembre de 1883 fué nombrado Registrador de Ceuta, de cuarta clase; posesión 4 de Enero de 1884.

Por otra de 5 de Febrero de 1884 fué trasladado al de He-

rrera del Duque, de cuarta categoría; posesión 7 de Marzo del mismo año.

Por otra de 2 de Septiembre de 1886 fué trasladado al de Izaloz, de cuarta clase; posesión 17 del mismo mes y año.

Por otra de 13 de Agosto de 1889 fué nombrado Registrador de Ilocos Sur, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, posesionándose en 7 de Diciembre del mismo año.

Por otra de 12 de Febrero de 1892 fué nombrado Registrador de la propiedad de Ocaña, de segunda clase.

Por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1893 fué nombrado en comisión del servicio en este Centro, distinguiéndose por su celo, laboriosidad é inteligencia, como Auxiliar del Negociado del Registro general de actos de última voluntad.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Modificados por Real decreto de 22 del mes próximo pasado los artículos 29, 32 y 35 del vigente reglamento sobre el impuesto de alcoholes, en el sentido de que los contadores que han de colocarse en todos los aparatos destilatorios de las fábricas de alcohol industrial puedan estar instalados antes ó después de las probetas aforadoras, siempre que á juicio de los Ingenieros industriales encargados de la fiscalización de las mismas queden suficientemente garantizados los intereses del Tesoro; y estableciendo un nuevo sistema de adeudo para los alcoholes que se extraigan de las fábricas con destino al consumo, surge la necesidad de dictar algunas disposiciones para la más acertada aplicación de lo resuelto en el indicado Real decreto; y en su consecuencia,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Para que pueda variarse la situación actual de los contadores colocados en cada uno de los aparatos destilatorios, deberán los propietarios de las fábricas respectivas solicitarlo previamente de la Administración de Aduanas ó de Hacienda de que dependa cuanto se relaciona con la fiscalización de dicho establecimiento, acompañando al efecto un croquis firmado de la instalación donde aparezca expresado con claridad la disposición relativa del condensador, probeta, contador y depósito de alcohol. Recibida la indicada solicitud, el Administrador que entienda en el asunto dispondrá que por el Ingeniero industrial afecto al referido servicio se reconozca la fábrica, para que, de acuerdo con el propietario ó encargado de la misma, se determine el sitio en que ha de colocarse el contador; en la inteligencia de que todo el alcohol que se produzca en los indicados aparatos de destilación sean registrados por aquél, no pudiendo establecerse antes de él llave alguna por la cual pueda extraerse el alcohol, y debiendo quedar precintadas todas las bridas de unión de tubos anteriores al sitio en que se fijó para su emplazamiento, así como también la probeta si ésta quedara delante, á satisfacción y bajo la responsabilidad del citado Ingeniero.

Personado en la fábrica el referido funcionario, y teniendo á la vista el croquis remitido por el aludido industrial, examinará cuidadosamente los detalles de la instalación que se proyecta, levantando el acta correspondiente, en la cual muestre su conformidad, si á su juicio ofrece las necesarias garantías de seguridad para el Tesoro, y caso contrario, indicará al interesado las modificaciones que deban hacerse; si aquél las acepta, se procederá á realizarlas, y si no las aceptara, unirá al acta de reconocimiento un nuevo croquis, donde se consigne la disposición que deban adoptar los aparatos indicados, el cual, acompañado de un informe explicativo, entregará en la Administración correspondiente, y ésta, uniendo todos los antecedentes, los remitirá á esa Dirección general, á fin de que resuelva lo que estime oportuno. En este sentido se entenderá declarado el art. 29 del reglamento de alcoholes vigente.

2.<sup>a</sup> Los Administradores de Aduanas y de Hacienda que tengan á su cuidado la intervención y vigilancia de las fábricas de alcohol industrial, invitarán á los dueños de las mismas á que opten en el plazo de diez días por uno de los dos sistemas de pago que establece el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Enero último.

Dichas Administraciones darán conocimiento á esa Dirección general y al Interventor de la fábrica respectiva del sistema adoptado por cada fabricante.

3.<sup>a</sup> Si el fabricante adopta el sistema de satisfacer en la primera quincena del mes siguiente el impuesto correspondiente á las diferentes partidas de alcohol extraídas durante el anterior, presentará al Interventor de la fábrica, por cada salida que trate de realizar, una

solicitud, en la que especificará el número de bultos, sus marcas, peso bruto, número de litros y destino del citado líquido, cuyo documento producirá la oportuna Data en el libro de cuenta corriente, previa comprobación de la cantidad declarada con la que se vaya a extraer, circunstancia que estampará por escrito en la mencionada solicitud, que el Interventor de la fábrica numerará por orden correlativo de fechas y sentará en un registro especial, autorizándose en la misma solicitud la salida del alcohol acompañado del correspondiente vendí, cuyo número hará constar en la solicitud. Al finalizar el mes, el fabricante extenderá la oportuna declaración, ajustada al modelo A, que le facilitará el Interventor de la fábrica, comprensiva de todas las salidas verificadas durante el mismo y con todos los detalles expresados en la solicitud de referencia.

El Interventor de la fábrica numerará la declaración, la sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y la remitirá a la Tesorería ó a la Aduana para el pago, consignando antes en el mismo documento el número y fecha de las solicitudes con que se haya dado salida al alcohol y si el ingreso ha de realizarse en metálico ó en pagarés.

4.ª Si el fabricante opta por pagar los derechos por cada salida de alcohol, presentará desde luego al Interventor de la fábrica la declaración, en la que se harán constar todos los extremos y se cumplirán los requisitos enumerados en la regla anterior.

5.ª Para disfrutar del beneficio del pago de los derechos correspondientes al alcohol industrial en pagarés á plazo de noventa días, contados del en que se verifique cada extracción, serán requisitos indispensables:

Primero. Que el impuesto de los derechos no sea inferior á 1.000 pesetas.

Segundo. Que el fabricante, ó quien legalmente lo represente, firme un pagaré declarándose responsable del pago; y

Tercero. Que las fábricas, maquinaria y aparatos instalados en aquellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, hallándose aquella inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los indicados pagarés, lo cual se acreditará con la certificación correspondiente. Los pagarés ingresarán en el Banco de España cuando el firmante de los mismos resida en la capital de la provincia donde haya de verificarse el pago, y, en caso contrario, se admitirán en la Depositaria Pagaduría de la provincia, formalizándose el ingreso á su vencimiento.

Los expresados documentos de crédito deberán ser redactados en la forma siguiente:

Pagaré ó pagaremos (en la capital de la provincia donde haya de verificarse el ingreso del documento), á la orden del (Delegado de Hacienda ó Administrador de Aduanas de ....., según los casos), á noventa días fecha, la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos, á que asciende la liquidación del impuesto de alcohol industrial salido durante el mes de ..... de la fábrica de ..... (mi ó nuestra) propiedad, nombrada ....., sita en ..... (sitio donde se halle), según declaración número ..... (en letra), aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en la resolución 3.ª del Real decreto de 22 de Enero de 1901, y enumeradas en la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Febrero del mismo año.

6.ª Cuando los fabricantes de alcohol no hayan cumplido los requisitos necesarios para que el pago del impuesto pueda realizarse en pagarés, los Interventores de las fábricas no permitirán la salida del alcohol hasta que los interesados presenten las cartas de pago que acrediten que el impuesto se ha satisfecho, cuyas cartas de pago quedarán en poder del Interventor hasta que la oficina recaudadora devuelva la declaración correspondiente, en cuyo documento se hará constar el número y fecha de dichas cartas de pago y las de los vendís con que se extraje el alcohol.

7.ª Las oficinas recaudadoras cuidarán de cumplir con toda escrupulosidad lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, siendo responsables de todo entorpecimiento que por negligencia ó descuido se origine en el pago del impuesto.

8.ª Queda subsistente la obligación de que todos los bultos de alcohol estén rotulados con el nombre del fabricante.

9.ª Los Interventores de las fábricas de alcohol industrial deberán llevar los libros siguientes:

- Primero. De primeras materias, modelo B.
- Segundo. De productos elaborados, modelo C.
- Tercero. De solicitudes de salida de alcoholes, modelo D.
- Cuarto. De declaraciones de idem, modelo E.

Quinto. De pagos, modelo F.

Sexto. De registros de vendís, modelo G.

Estos libros estarán foliados y sellados por esa Dirección general, y deberán llevarse al día, sin tener enmiendas, raspaduras ni enterrrenglonaduras, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

10. Dentro de los cinco días primeros de cada mes los Interventores de las fábricas remitirán á esa Dirección general los estados siguientes:

Primero. Estado del movimiento de la fábrica durante el mes anterior.

Segundo. Índice de las declaraciones expedidas en el mes, con expresión de las pendientes de pago y las pagadas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención general por consecuencia de las instancias de los Tenedores de libros D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa y Lindemán, que prestan sus servicios en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de Burgos y Santander respectivamente, solicitando que se les incluya en el escalafón general del ramo de Intervención, formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, porque no habiéndose constituido definitivamente el Cuerpo á que pertenecen, no están comprendidos en el artículo 1.º del referido Real decreto:

Resultando que el Cuerpo de Contabilidad, á que se refieren, fué creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, el cual disponía en su art. 3.º que, sin perjuicio de proceder, cuando el Gobierno lo estimase conveniente, á la convocatoria total del mismo, se abriese desde luego oposición para los cargos de Tenedores de libros, mediante ciertas condiciones que se exigían, y prescindiendo de las generales de la ley de 1876, y en su cumplimiento se anunciaron para proveerlas en dicha forma cuatro plazas de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda; ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase; ocho de Jefes de Negociado de tercera clase para las Intervenciones de las de segunda clase; y 29 de Oficiales de primera clase para las de tercera, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Resultando que verificadas las oposiciones, fueron nombrados para dichos cargos los individuos propuestos por el Tribunal de exámenes, según el orden de calificación, y que el Cuerpo de Tenedores de libros así constituido viene rigiendo desde entonces por el reglamento orgánico de la misma fecha, 28 de Marzo de 1893, proveyéndose, por tanto, las vacantes conforme á su art. 8.º, es decir, mediante un turno en que se dan dos al ascenso y uno á la elección:

Resultando que por otro Real decreto de 6 de Diciembre de 1894 y por el reglamento de igual fecha se acordó la constitución definitiva del Cuerpo y se dispuso que los exámenes á que debían ser sometidos aquellos funcionarios de Contabilidad que no reuniesen ciertas condiciones exigidas para formar desde luego parte del mismo tuvieran lugar en 1.º de Abril de 1895 exámenes, que fueron aplazados hasta 31 de Julio siguiente por Real orden de 26 de Marzo anterior, y suspendidos después indefinidamente por la de 23 de Julio del mismo año 1895:

Resultando que el Cuerpo que se ha llamado de Tenedores de libros ha seguido rigiéndose por las prescripciones del Real decreto y reglamento de 28 de Marzo de 1893 antes citados, el cual ha sido cumplido estrictamente, respetándose de este modo los derechos que sus individuos adquirieron al hacer oposición para ingresar en el mismo:

Considerando que por más que no ha llegado á organizarse completa, y menos definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad, es lo cierto que los funcionarios nombrados por virtud de las oposiciones de 1893, únicas celebradas, se hallan en una situación especial que no permite aplicarles las disposiciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, sino en el caso de que ellos lo soliciten, como lo han solicitado D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa:

Considerando que si bien el Cuerpo á que éstos pertenecen no llegó á formarse, su constitución se inició, y el personal colocado para inaugurarla tiene derechos especiales de que no puede ser privado mientras expresamente no los renunciaren, pretendiendo ser incluidos en los escalafones de Hacienda, sometiéndose

en cuanto á su clasificación y ascenso á las condiciones generales determinadas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el Real decreto de la misma fecha y en el de 6 de Octubre de 1899:

Considerando que si los empleados procedentes de aquellas oposiciones son árbitros, mientras el Cuerpo pericial á que pertenecen no se extinga, de continuar en el escalafón del mismo ó de pretender su inclusión en el general, no pueden, sin embargo, acumular las ventajas de una y otra situación, por los inconvenientes que tan cómoda dualidad ofrecería á la realización de otros derechos, y por la razón fundamental de que las reglas del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 sólo son aplicables, según su art. 1.º, á los funcionarios que no pertenecen á Cuerpos especialmente constituidos; y sólo por entenderse que no lo está definitivamente el de Contabilidad, cabe acceder á instancias como las que han motivado este expediente:

Considerando que al resolverlas debe hacerse aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 del actual, que ha venido á sustituir al de 6 de Octubre de 1899, en cuanto se refiere al ingreso y ascenso de los funcionarios del Estado, destinados al servicio general de la Hacienda pública; y

Considerando que habiendo obtenido por oposición los individuos pertenecientes al Cuerpo de Tenedores de libros las plazas que desempeñan, no debe exigírseles el examen de mérito á que se refiere el segundo párrafo del art. 4.º del Real decreto de 5 del actual para ascender á empleos de Jefes de Negociado de tercera clase siempre que reúnan las condiciones generales exigidas por la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con los procedimientos que V. I. propone, en cuanto al movimiento del personal de Tenedores de libros á que pueda dar lugar las pretensiones formuladas, se ha servido resolver:

1.º Que se acceda á las solicitudes de D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa, incluyéndoles en el escalafón general de Hacienda que se forme con arreglo al Real decreto de 5 del actual, y atendiendo á su categoría y servicios y á las disposiciones del art. 26 de la ley de Presupuestos de 31 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

2.º Que las vacantes de Tenedores de libros que ocurran de la clase de Jefes de Negociado, cuando éstos obtengan plazas del escalafón general, serán provistas, como hasta aquí, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de su creación de 28 de Marzo de 1893.

3.º Que las vacantes de Tenedores de libros de la clase de Oficiales primeros de Hacienda pública se consideren como del escalafón general y sigan proveyéndose con arreglo al Real decreto de 5 del corriente; y

4.º Que esta resolución se haga extensiva á todos los Tenedores de libros que lo solicitaren, entendiéndose que al obtener plazas del escalafón general serán baja definitiva en el especial de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Vacante la plaza de Teniente del Cuerpo de Seguridad en esta Corte, por haber obtenido el retiro Don Manuel Torres Antón, que de servía, y siendo de urgente necesidad su provisión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para la expresada plaza, con la gratificación anual de 1.050 pesetas, á D. Paulino Méndez Villalba, que desempeña el mismo empleo en la escala de reserva del Arma de Infantería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1901.

UGARTE

Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 91, párrafo tercero, apartado 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Los importantes trabajos encomendados al servicio de la Estadística de Obras públicas, cuya Jefatura desempeñaba el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos Don Luis Marín y Díaz, declarado, á petición propia, en situación de supernumerario por Real orden de esta fecha, aconsejando que se cubra la vacante con la mayor urgencia; y en su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo D. Ricardo Catarineu y Olarría, que desempeña la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia, pase á encargarse del indicado servicio de la Estadística de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1901.

S. DE TOCA

Sr. Director general de Obras públicas:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Sección de Comercio.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium Eoequátur*:

A Mr. Gustaw de Hartmann, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul general de Alemania en España con residencia en Barcelona.

A D. Leoncio de Castro Belmonte, para el de Cónsul de Honduras en Cartagena.

A D. José Rufino de Olasso, para el de Vicecónsul de la República Argentina en Bilbao.

A D. A. de Burgos Maeso, para el de Cónsul de Chile en Málaga.

A D. Ramón Pérez López, para el de Cónsul de Bolivia en la Coruña.

A D. Gustavo Pérez Cuevas, para el de Cónsul de Bolivia en Santander.

A D. Ventura Morón González, para el de Vicecónsul de la República Argentina en Algeciras.

A D. Rafael Hardisson y Espón, para el de Cónsul de Portugal en Santa Cruz de Tenerife.

Al Sr. Richard M. Bartlemán, para el de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América en Valencia.

A D. Raimundo Molina, para el de Cónsul de la República Dominicana en la Coruña.

A D. José Nagel Disdier, para el de Cónsul del Ecuador en Málaga.

A Mr. A. Leroy, para el de Cónsul de Bélgica en Sevilla.

A Mr. F. Grumicaux, para el de Cónsul de Bélgica en Madrid.

A D. Eduardo Martínez, para el de Vicecónsul del Uruguay en Vigo.

Autorizando para que pueda desempeñar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en Jerez á Mr. Wolter John Buck.

A Mr. Ernest Riehl, para el de Agente consular de Austria-Hungría en Huelva.

A Mr. Ernest Brunkow, para el de Agente consular de Austria-Hungría en San Sebastián.

A D. José Vilar y Tomás, para el de Vicecónsul provisional del Brasil en Tarragona.

A Mr. Maddin Summers, para el de Vicecónsul de los Estados Unidos de Norte América en Barcelona.

A D. Antonio Ridruejo, para el de Agente consular de Francia en Sanlúcar de Barrameda.

**Centencioso.**

El Cónsul de España en Valparaíso participa el fallecimiento del súbdito español D. Antonio Castro Cao, de sesenta y cinco años de edad; sus más próximos parientes se cree residen en la provincia de Pontevedra.

**MINISTERIO DE MARINA**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

**Dirección de Hidrografía.**

GRUPO 26—16 DE FEBRERO DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**Seno Mejicano.**

**Estados Unidos (Florida).**

Supresión de valizas luminosas de enfilación en la bahía Choctawhatchee.

(Notice to Mariners, núm. 3. Washington, 1901.)

Núm. 119, 1901.—Hacia el 10 de Enero de 1901 se debieron suprimir las luces de enfilación situadas en la costa Sur de la parte W. de la bahía Choctawhatchee.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 4.  
Carta núm. 472 de la sección IX.

**MAR MEDITERRÁNEO**

**Italia.**

Datos relativos á las luces de Santa Andrea de Gallipoli, Santa María di Leuca y sobre los bajos de Ugento.

(Aviso ai Naviganti, núm. 9/9. Génova, 1900.)

Núm. 120, 1901.—Está confirmado que las luces de Santa Andrea de Gallipoli y de Santa María di Leuca son visibles desde los bajos de Ugento.

Por lo tanto, no basta, para franquear estos escollos, mantenerse en los sectores de iluminación de estas luces, sino que es preciso servirse de sus marcaciones.

Cuaderno de faros núm. 1, págs. 98 y 100.  
Carta núm. 154 de la sección III.

**OCEANO ÍNDICO**

**Golfo de Adén.**

**Cabo Guardafui.—Banco al Norte del cabo.**

(Notice to Mariners, núm. 59. Londres, 1901.)

Núm. 121, 1901.—El Comandante del vapor India, de la Compañía Peninsular Oriental, comunica que obtuvo una sonda de 77 m., fondo arena gruesa y conchas, al Norte del cabo Guardafui, en 12° 17' N. por 57° 23' E.

Cartas núms. 609 y 567 de la sección IV.

**OCEANO PACÍFICO DEL NORTE**

**Is. las Filipinas.**

**Mindanao (costa Norte).**

**Luz de puerto en Orequita, en la bahía de Iligán.**

(Notice to Mariners, núm. 51. Washington, 1900.)

Núm. 122, 1901.—Según informe del Comandante del buque de guerra norteamericano *Manana*, se enciende en Orequita, delante de la casa del Municipio, una luz de puerto, *fija, roja*, de poca potencia.

Situación aproximada: 8° 31' N. por 123° 56' E.

Gobernando sobre la marcación de la luz, al S. 41° W., se puede tomar un buen fondeadero cerca de tierra, donde se encuentra un buen tendero, con fondos de 22 m., que descienden rápidamente á 12 m. al W. y al S., y que está al abrigo de los vientos del S. y del W.

Para tomar este fondeadero, no se debe hacer rumbo sobre una marcación de la luz más Sur que la dirección S. 41° W.

Carta núm. 530 de la sección V.

**Isla de Mindanao (costa S. W.).**

**Datos relativos á una luz en el puerto de Zamboanga, estrecho de Basilán.**

(Notice to Mariners, núm. 2/50. Washington, 1901.)

Núm. 123, 1901.—Según aviso del Capitán del transporte auxiliar de los Estados Unidos *Pennsylvania*, la luz encendida en la extremidad del muelle, en el puerto de Zamboanga, era el 22 de Octubre de 1900, *fija, roja*, visible á 2,5 millas.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 112.  
Carta núm. 147 A. de la sección V.

**Isla de Joló.**

**Luz en el puerto de Joló.**

(Notice to Mariners, núm. 2/52. Washington, 1901.)

Núm. 124, 1901.—El Capitán del transporte auxiliar de los Estados Unidos *Pennsylvania* informa que el 12 de Octubre de 1900, además de la luz fija roja encendida en la torre colocada en el brazo Norte de la luz del pantalán, en el puerto de Joló, estaba encendida otra luz *fija, verde*, en un mástil colocado en el extremo de este pantalán.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 110.  
Plano núm. 76 A. de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**BANCO DE ESPAÑA**

**SITUACIÓN DEL MISMO**

ACTIVO	28 Febrero 1901.	16 Febrero 1901.	PASIVO	28 Febrero 1901.	16 Febrero 1901.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	350.033.155'62	350.030.870'26	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	412.366.070'64	411.721.645'60	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	38.372.084'28	37.456.616'76	Ganancias y pérdidas.....	7.465.643'44	7.224.041'33
Descuentos.....	1.140.117.020'05	1.144.720.570'26	Realizadas.....	5.365.821'98	5.389.320'41
Préstamos.....	251.029.649'59	250.647.814'32	No realizadas.....	1.618.680'175	1.623.381'975
Efectos a cobrar en el día.....	2.264.507'51	1.778.627'70	Billetes en circulación.....	706.457'569'89	709.114.505'09
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	38.831.233'65	39.061.118'52
Otros valores de cartera.....	6.592.316'78	7.387.238'79	Depósitos en efectivo.....	65.983.850'89	61.318.625'26
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	17.783.063'55	12.377.094'91
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.340.325'38	5.256.901'24	Reservas de contribuciones.....	843.122'88	843.122'88
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	329.387'63		Reservas de Aduanas.....	108.904.467'89	106.355.109'76
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	177.249'76	147.869'94	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....		
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....		2.735.463'23
Bienes inmuebles.....	11.157.082'05	11.157.026'55	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	5.356.110'62	5.943.255'62
Diversas cuentas.....	100.749.056'57	95.780.277'13	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.190.085'17	1.236.055'08
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	104.687.022'13	104.471.805'59
	2.850.048.167'09	2.847.605.769'80		2.850.048.167'09	2.847.605.769'80

**TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES**

Descuentos.....	3 1/2 per 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 per 100

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 16 de Febrero de 1901.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Juan Valdés.....	22	»	»	Soltero.....	Viruela.....	Tres Cruces, 4.
Mariano González.....	54	»	»	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Mariano San Pedro.....	6	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Ponce de León, 7.
Arturo Val.....	4	6	»	Idem.....	Idem.....	San Vicente, 50.
Juan Fernández.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Juan Duque, 13.
Juan Alonso.....	6	»	»	Idem.....	Idem.....	Salitre, 26.
Valentín Muñoz.....	39	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa.
Carlos López.....	12	»	»	Soltero.....	Tabes mesentérica.....	Montera, 5.
Marcelino Canalejo.....	»	1	»	Párvulo.....	Sífilis.....	Hospital Provincial.
Manuel Crespo.....	»	6	»	Idem.....	Lesión cardíaca.....	Glorieta de Quevedo, 7.
Francisco Carmona.....	80	»	»	Viudo.....	Asistolia.....	Noviciado, 4.
Benjamín Hodgel.....	56	»	»	Casado.....	Colapso.....	Hospital de la Princesa.
José Luis Colón.....	64	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Claudio Coello, 24.
Arturo Rebullido.....	»	6	»	Párvulo.....	Idem.....	Mayor, 25.
Tomás Herrola.....	2	6	»	Idem.....	Idem.....	Paseo de Atocha, 19.
Emilio Amat.....	»	4	»	Idem.....	Idem.....	Travesía de las Pozas, 3.
Hilario García.....	»	1	»	Idem.....	Idem.....	Raimundo Lulio, 6.
Francisco Herrero.....	88	»	»	Viudo.....	Idem.....	Aguila, 38.
Tiburcio María Tomé.....	73	»	»	Idem.....	Broncopneumonia.....	Fuencarral, 42.
Victoriano González.....	1	6	»	Párvulo.....	Idem.....	Santa Lucía, 1.
Cecilio Boto.....	»	1	»	Idem.....	Idem.....	Calatrava, 13.
Francisco Pastor.....	21	»	»	Soltero.....	Pulmonía.....	Fuencarral, 87.
Ramón del Campo.....	74	»	»	Viudo.....	Catarro pulmonar.....	San Isidro, 7.
Francisco Quesada.....	53	»	»	Casado.....	Idem.....	Serrano, 64.
Rafael Rodríguez.....	»	4	»	Párvulo.....	Idem.....	Dos Hermanas, 5 y 7.
Agustín Morales.....	1	»	»	Idem.....	Enteritis.....	Tribuleta, 15.
Antonio López.....	38	»	»	Soltero.....	Nefritis.....	Hospital Provincial.
Jenaro Mínguez.....	58	»	»	Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Jacometrezo, 65.
Manuel Viana.....	67	»	»	Idem.....	Apoplejía.....	Jesús y María, 30.
Gregorio Arias.....	3	»	»	Párvulo.....	Idem cerebral.....	Palma, 7.
Pedro López.....	3	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Tesoro, 36.
Celestino Ayuso.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Mendoza, 6.
Millán Muñoz.....	40	»	»	Casado.....	Meningiomielitis.....	Hospital Provincial.
Carmelo Pérez.....	»	2	»	Párvulo.....	Atrepsia.....	San Vicente, 50.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	B. rberi, 1.
Idem.....	»	»	»	»	»	Claudio Coello, 87.
Idem.....	»	»	»	»	»	Marqués de Urquijo, 3.
Doña Josefa Pérez.....	74	»	»	Viuda.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Teresa Cerrada.....	3	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Callejón del Ferrocarril, 13.
Carmen Dorrego.....	16	»	»	Soltera.....	Tuberculosis.....	Plaza de las Cortes, 8.
Francisca García.....	31	»	»	Viuda.....	Idem.....	Valverde.
María de Frutos.....	1	»	»	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Ardemán, 39.
Faustina Alameda.....	63	»	»	Casada.....	Elefantiasis.....	Hospital Provincial.
Petra de la Fuente.....	57	»	»	Idem.....	Lesión cardíaca.....	Don Martín, 25.
Manuela Díaz.....	75	»	»	Idem.....	Lesión orgánica del corazón.....	Ruiz, 7.
Dolores Meléndez.....	21	»	»	Soltera.....	Insuficiencia valvular.....	Reloj, 13.
María Contreras.....	72	»	»	Viuda.....	Arteriosclerosis.....	Ave María, 29 y 31.
Carmen García.....	3	6	»	Párvulo.....	Laringitis.....	Atocha, 115.
Joaquina Félix.....	2	»	»	Idem.....	Bronquitis.....	Camino de Carabanchel, 26.
María Mercedes Arribas.....	»	6	»	Idem.....	Idem.....	Luchana, 32.
Carmen Fernández.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Molino de Viento, 38.
Carmen Lebatón.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Ruda, 3.
Concepción Padillo.....	3	»	»	Idem.....	Idem.....	Alcalá, 108.
Milagros Díaz.....	1	6	»	Idem.....	Idem.....	Velarde, 20.
Joaquina Rodríguez.....	43	»	»	Casada.....	Pulmonía.....	Santa Engracia, 133.
Regina Mateo.....	63	»	»	Viuda.....	Pneumonia.....	Abada, 22.
María Gómez.....	73	»	»	Idem.....	Idem.....	Huerta del Bayo, 12.
Angela Piñeiro.....	»	9	»	Párvulo.....	Pulmonía.....	Marqués de Santa Ana, 5.
Rogelia Rubín.....	74	»	»	Viuda.....	Apoplejía.....	Doña Bárbara de Braganza, 3.
María del Amparo de Diego.....	4	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Ronda de Segovia, 15.
María del Carmen Iglesias.....	»	2	»	Idem.....	Parálisis.....	San Vicente, 30.
Isabel López.....	»	3	»	Idem.....	Desarrollo insuficiente.....	Antonio López 31.
María Candelaria Rubio.....	57	»	»	Casada.....	Sin diagnóstico.....	Viento, 1.
Catalina Fernández.....	42	»	»	Viuda.....	»	Ronda de Valencia, 14.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Palma, 39.
Idem.....	»	»	»	»	»	Solana, 4.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Paludismo	Acdonitosis	Palagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza e gripe	Fuerpales	Difteria	Cogueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofohia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	Enfermedades de la des. en el cuadro mater. no	Cancerosas	Accidentes de la des. en el cuadro mater. no	Accidentes de la des. en el cuadro mater. no	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL	Muerte violenta (2)		
Varones	»	»	»	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	9	3	3	13	1	1	6	1	28	»	37
Hembras	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	4	11	»	»	3	3	23	»	29
TOTALES	»	»	1	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5	1	1	»	»	»	»	»	»	»	14	5	7	24	1	1	9	4	51	»	66

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta columna se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENA VISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
1	2	3	9	6	15	3	2	5	4	2	6	5	4	9	1	1	2	1	3	4	3	4	7	3	3	6	1	1	2	6	2	8	1	1	2	37	29	66

Madrid 17 de Febrero de 1901.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Instituto Agrícola de Alfonso XII.  
Granja Central.

Se vende en pública subasta la lana procedente del último esquila el día 21 del próximo Marzo, á las quince en punto. Las proposiciones se admitirán todos los días no feriados, de las catorce á las diez y siete, hasta el 20 del indicado mes, en las oficinas del establecimiento. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de las mismas. La Moncloa (Madrid) 22 de Febrero de 1901.—El Director, Adolfo Fernández.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de los productos químicos que se necesitan en este Arsenal hasta fin de Diciembre de 1903, bajo los precios tipos que figuran en relación unida al expediente y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el referido Ministerio de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente la cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 400 pesetas en metal ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 800 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., domiciliado en ....., con cédula personal núm. ...., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de ....., de fecha ....., y pliego de condiciones para contratar el suministro de productos químicos que se necesitan en el Arsenal del Ferrol desde 1.º de Julio de 1901, ó desde que se firme la escritura, si se hace después de dicho día, hasta fin de Diciembre de 1903, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 19 de Febrero de 1901.—El Secretario, Ramón de Viana.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero de 1901, se ha señalado el día 14 de Marzo de 1901, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas Franciscas de Santa Clara, de Villarrobledo, de esta diócesis y provincia de Albacete, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.799 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 139 pesetas 99 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 21 de Febrero de 1901.—El Presidente, P. O., Enrique Reig.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece la obra. —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Cecilio Fernández Simón, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado Miguel Naval Petrich por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Miguel Naval Petrich, natural y vecino de San Gervasio (Barcelona), cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo; ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y estatura un metro 600 milímetros, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue, siendo declarado rebelde en caso contrario.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de mi parte les suplico, pongan cuantos medios estén á su alcance para la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel del Buen Suceso; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. Barcelona 19 de Enero de 1901.—Cecilio Fernández. 612—M

D. Francisco Fernández Escalante, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del presente expediente, instruido contra el soldado del mismo José Jemac Gutiérrez por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, cuyas señas personales y antecedentes son: hijo de Antonio y de Ana, natural de Málaga, vecindad en Málaga, nació en 5 de Agosto de 1867, de oficio estudiante, estatura un metro 535 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Barcelona 5 de Febrero de 1901.—El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Fernández. 600—M

D. Francisco Fernández Escalante, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor de la causa que por el delito de lesiones se sigue al que fué guardia de Orden público de la Habana Victoriano Miralles Remuy.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al antes citado Victoriano Miralles Remuy, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, dé señas de existencia á este Juzgado, sito en los cuarteles de Jaime I de esta capital, para que le pueda ser notificada la sentencia absolutoria recaída en la causa que por el delito de lesiones se le sigue.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser hallado le exhorten á que dé señas de existencia á este Juzgado, toda vez que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1901.—El segundo Teniente, Juez, Francisco Fernández. 601—M

D. César Galcerán Cifuentes, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza y Juez instructor nombrado en el expediente que por deserción se instruye al cabo Tristán López, del mismo Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado cabo Tristán López, natural de Caramiñal, provincia de Coruña, hijo de padre desconocido y de Joaquina, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas abultadas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que se presente en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, compareciendo ante este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Madrona, que ocupa el citado batallón, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del cabo Tristán López, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1901.—César Galcerán. 603—M

D. Amparo Raduá Arbizu, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo del expediente seguido contra el soldado Juan Solé Orrit por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Solé Orrit, natural de Cambriles, Ayuntamiento de Odem, provincia de Lérida, hijo de José y de Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, frente ancha, nariz regular, boca regular, y de un metro 565 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los cuarteles de Jaime I de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones y diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á los cuarteles de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Febrero de 1901.—Amparo Raduá. 604—M

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitania general de Cataluña y de la causa que se sigue contra Salvador Soliva y 95 más, por los delitos de rebelión, conspiración y auxilios á la rebelión carlista, ocurrida en Badalona, y en la Torre del Baró, término de San Andrés de Palomar, el 28 de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los siguientes individuos:

Juan Buixeda Bou, natural de Blanes, provincia de Gerona, de cuarenta y ocho años de edad, casado con Rosa Cuscó Blanch, de oficio zapatero, de un metro 600 milímetros de estatura, hijo de José y de Antonia, residentes en Blanes.

Juan Castellví Saladrigas, alias Cara Cremada, natural de San Cugat del Vallés, provincia de Barcelona, de cincuenta años de edad, alto, delgado, un poco jorobado, de mirar bizco, que tiene una mancha ó quemadura que le ocupa todo el carrillo derecho, y en el cuello tiene una cicatriz causada por arma blanca.

Marcos Guardia Castells, natural de Uldecona, provincia de Tarragona, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, jornalero y vecino de Badalona, como los dos anteriores.

Ramón Solsona Noguera, natural y vecino de Igualada, provincia de Barcelona.

D. José de España, vecino de Barcelona, plaza de Santa Ana.

Miguel Aleñá Bes, natural de Batea, provincia de Tarragona, de cuarenta y ocho años de edad, casado con María Altes Alabert, vecino de Badalona.

D. José B. Moore y Arenas.

D. Enrique B. Moore y Arenas, soltero, vecino de Barcelona.

D. Guillermo B. Moore y Arenas, casado con Doña Marta Puigdollers, vecino de Barcelona.

Agustín Prió Martí, natural de Puigvert, provincia de Lérida, casado con Rosa Centellas, empleado que fué en la Torre del Baró.

Fernando Cunill Prió, sobrino del anterior, natural de Puigvert, provincia de Lérida, hijo de Cosme y de Antonia, de veintisiete años de edad, empleado que fué en la Torre del Baró.

José Castells Martí, natural de Taya, provincia de Barcelona, de cuarenta y nueve años de edad, casado, estatura baja, grueso, moreno, usa bigote y era vecino de Badalona.

Antonio Morey, alias Mallorquín, natural de Manacor, Palma de Mallorca, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, bajo de estatura, lampiño, de oficio trabajador en canteras, y era vecino de Tiana.

Francisco Bonet Pladevall, natural de Badalona, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, soltero, estudiante de la carrera eclesiástica en el Seminario Conciliar de Barcelona, hijo de José y de María, vecinos de Martorellas, de la misma provincia.

Juan Sabatés Forment, blanqueador de paredes, acostumbra á situarse en el llano de la Boqueria de la Rambla.

Ramón Marsal Ribe, natural de Igualada, provincia de Barcelona, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Juan y de Antonia, de estatura alta y algo grueso, casado con María Camps, y tiene un establecimiento de volatería en la Rambla de Barcelona, de donde es vecino.

José Grandía Soler, natural y vecino de Vallcebre, provincia de Barcelona.

Silvestre Tomás Minoves Cabanes, tiene una carnicería en Berga, provincia de Barcelona, de donde se le supone vecino.

José Bisbal Mon, vecino de Igualada, provincia de Barcelona.

José Miró Sanque, alias Pepus, portero que fué de la casa número 5 de la calle del Pino de Barcelona.

Pedro Bogués, que es amigo de Simeón Lloret y de Antonio Guardis, y se le supone vecino de Barcelona.

Juan Gras, contratista de carreteras, vecino de Barcelona, casado con Rosa Olivella.

Pedro Bonet, natural de Berga, provincia de Barcelona, viajante de comercio.

Felipe Santos, zapatero, tuvo un establecimiento de este ramo en la calle de Balmes de Barcelona, cerca del frontón.

D. José Muntadas y Rovira, natural de Barcelona, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de D. José y de Doña Francisca, casado con Doña Josefa Pizá.

Francisco, alias Borni, de cuarenta años de edad, bajo de estatura, color moreno, usa bigote, suele dedicarse á trabajar en las canteras, natural de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, y vecino de Tiana.

D. Clemente Coma, Médico, del cual se dice reside en París y viene algunas veces á Barcelona.

Un sujeto que vive en Manresa, cuyo nombre se desconoce, pero que escribe bajo el de Domingo Fullés.

Dionisio Peix, emigrado carlista en París, que suele venir á Barcelona, y que también es conocido por Paul Lefebre.

Carlos Grandía Soler, vecino de Barcelona.

Vicente Aragó, es aragonés, y fué Oficial carlista en la última guerra.

Mosén Joseph, Presbítero, Párroco de una iglesia cerca de Martorell, el que se supone es pariente del titulado General carlista D. José B. Moore.

D. Juan Puigvert, cuyo nombre oculta bajo el pseudónimo Ibo Leal, Abogado en la ciudad de Gerona.

Fernando Franco, natural de Zaragoza, empleado en *El Diario de Avisos* de dicha capital.

D. Tirso Olazábal, que habitualmente tiene su residencia en San Juan de Luz (Francia), y suele venir algunas veces á España.

D. Juan Torroella, natural de la Escala, provincia de Gerona, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, empleado que fué del Banco de Barcelona.

José Marull Marasma, vecino de Barcelona, barriada de San Andrés de Palomar.

Y Juan Cullet Oliveras, natural de San Felu de Codinas, de veintitrés años de edad, hijo de José y de María, cuyos respectivos paraderos se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este domicilio judicial, calle de Montaner, núm. 96, piso tercero, puerta primera, en esta ciudad, para responder á los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y los que sean habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Zaragoza y Palma de Mallorca, para su publicación.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1901.—Miguel Gortarredona. 613—M

D. Federico Gómez y Mariscal, Teniente Coronel, Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida por el hallazgo de armas verificado en la casa número 4 de la Bajada de San Miguel de esta capital.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Jardí, de oficio carpintero, estatura baja, rubio y de unos veintiocho años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía general, con el fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 10 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 614—M

D. Federico Gómez Mariscal, Teniente Coronel, Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida contra el cabecilla carlista José Miró, alias Pepus de La Bisbal, individuos de su partida y otros.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á un tal Balsells, se cree de oficio carpintero, estatura regular, enjuto de carnes y de unos cuarenta y cinco años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía general, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 10 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 614—M

D. Federico Gómez Mariscal, Teniente Coronel, Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida contra el cabecilla carlista José Miró, alias Pepus de La Bisbal, individuos de su partida y otros.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á un tal Balsells, se cree de oficio carpintero, estatura regular, enjuto de carnes y de unos cuarenta y cinco años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía general, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 10 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 614—M

D. Federico Gómez Mariscal, Teniente Coronel, Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida contra el cabecilla carlista José Miró, alias Pepus de La Bisbal, individuos de su partida y otros.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á un tal Balsells, se cree de oficio carpintero, estatura regular, enjuto de carnes y de unos cuarenta y cinco años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía general, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 10 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 614—M

D. Federico Gómez Mariscal, Teniente Coronel, Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida contra el cabecilla carlista José Miró, alias Pepus de La Bisbal, individuos de su partida y otros.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á un tal Balsells, se cree de oficio carpintero, estatura regular, enjuto de carnes y de unos cuarenta y cinco años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía general, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 10 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 614—M

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 10 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 615—M

D. Federico Gómez Mariscal, Teniente Coronel, Juez instructor de la Capitanía general de Cataluña y de la causa seguida contra el cabecilla carlista José Miró, alias Pepus de La Bisbal, individuos de su partida y otros.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Marsal Ribe, dueño de una pollería establecida en el núm. 13 de la rambla de las Flores de esta capital, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Capitanía general, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las Prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 12 de Febrero de 1901.—Federico Gómez Mariscal. 616—M

## CÁDIZ

D. Agustín Posada y Torre, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Faustino Guemes de la Fuente, hijo de D. Leandro y de Doña Antonia, natural de Poza de la Sal (Burgos), de estado soltero, de treinta y siete años de edad, profesión camarero, contra quien instruyo causa por sospecha de desertión, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 8 de Febrero de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Plácido Torralbo. 605—M

D. Agustín Posada y Torre, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo al individuo Antonio Buendía Gómez, de cincuenta y seis años, hijo legítimo de Francisco y de Manuela, natural de Guadix y vecino de Granada, en la parroquia de San Gil, el año 1869, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 11 de Febrero de 1901.—Agustín Posada.—El Secretario, Plácido Torralbo. 617—M

## FERROL

D. Saturnio Carrascal y Estévez, Capitán de Infantería de Marina, y Juez nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol para instruir el expediente que se dirá.

Habiendo desaparecido de Filipinas, entre Cavite y las Pina, el tercer Condestable de la Armada Camilo Alonso Quintana, hijo de José y Ramona, natural del Ferrol, de treinta y siete años de edad, casado, estatura alta, pelo y cejas negros, ojos oscuros, barba poca, boca y nariz regulares y con varios lunares en la cara.

Por el presente se cita, llama y emplaza al referido individuo, para que en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en la Ayudantía de la Puerta del Dique del Arsenal del Ferrol.

Asimismo se ruega á las Autoridades, así civiles como militares y todas las personas que el presente leyeren, de cualquier clase y condición que sean, que tengan noticias del referido individuo, se sirva participarlo á este Juzgado para los efectos oportunos en el expediente que me encuentro instruyendo en averiguación del paradero del nombrado Condestable Camilo Alonso Quintana.

Ferrol 8 de Febrero de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Saturnio Carrascal. 618—M

## FIGUERAS

D. Mariano Nieto Pintado, Capitán del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo, Alfonso Obiols Siu, por la falta grave de primera desertión.

No habiendo verificado su incorporación á este Cuerpo, al cual había sido destinado, el soldado Alfonso Obiols Siu, hijo de Matias y de María, natural de Montanisell, provincia de Lérida, cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño claro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Alfonso Obiols Siu, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Castillo de San Fernando de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado desertor, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 5 de Febrero de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Mariano Nieto. 606—M

## LAS PALMAS

D. Antonio Lencé Rodríguez, segundo Teniente del arma de Infantería, con destino en el regimiento Canarias, núm. 2, Juez instructor eventual de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del citado Cuerpo Antonio Sarroca Sopena, hijo de Joaquín y de Dolores, natural de Francia, provincia de Huesca, vecindado en Capella, Juzgado de Benabarre, en la misma provincia, de oficio jornalero, soltero, de veintidós años de edad, de un metro 840 milímetros de estatura, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba nada, boca regular, color pálido, frente pequeña, aire bueno, de fácil producción, con una cicatriz en la mejilla izquierda, á quien de orden del Jefe del Cuerpo estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de éste, se presente en el Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 28 de Enero de 1901.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Lencé.—Por su mandato, el Cabo secretario, Antonio Hombrella. 607—M

## MADRID

D. Angel González Cutre y Martínez, Juez instructor de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Antonio Tacón y Martos, Teniente de navío de primera clase, retirado, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el Juzgado de instrucción de esta jurisdicción, sito en la planta baja del Ministerio de Marina, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por abandono del buque de su destino le instruyo; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, intereso de todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones para que se proceda á su busca y captura en auxilio de la administración de justicia.

Madrid 13 de Febrero de 1901.—El Juez instructor, Angel González Cutre.—Por mandato de S. S., el Secretario, Lino Fabrat. 609—M

D. Julio Arribas y Vicuña, primer Teniente del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor del expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región al soldado del mismo José del Campo López por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano apodado el Artillero, cuyas señas personales son las siguientes: de unos veintiocho años de edad, pelo castaño con canas, cejas al pelo, color moreno, chato, boca grande, barba regular, estatura pequeña, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid, comparezca en el Juzgado militar de este segundo regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en esta Corte en el cuartel de la Montaña, á mi disposición, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido paisano apodado el Artillero, y en caso de ser habido se sirvan ordenarle su comparecencia en este Juzgado.

Madrid 16 de Febrero de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Arribas y Vicuña. 619—M

## MANRESA

D. Camilo Llovera Merino, primer Teniente del batallón de Cazadores Alfonso XII, núm. 18, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este batallón José Riera por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Riera Mas, hijo de José Riera y de María Mas, natural de San Fructuoso, provincia de Barcelona, soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosas, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuarto de banderas del batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad; y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Riera Mas, y en caso de ser habido sea conducido al cuartel del Carmen de Manresa y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 7 de Febrero de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Camilo Llovera. 602—M

## MUIROS

D. Moisés Domínguez Amores, Alférez de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente sobre hallazgo de efectos arrojados por la mar á la playa de Carnota, y que consisten en 2.758 anclas de rebala, un barril con sebo, un barril vacío y un tubo de hierro de forma cilíndrica,

Se acordado hacerlo público para que las personas que se crean con derecho á dichos efectos se presenten á deducirlo en forma ante el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Muros 9 de Febrero de 1901.—Moisés Domínguez. 608—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Casimiro Solís y Rodríguez, Juez accidental de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ricarda Guardado y Samuel, de cuarenta y cinco años de edad, hija legítima de Don Francisco y Doña María, soltera, propietaria y natural y vecina de esta villa, donde falleció en 10 de Octubre de 1898 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que comparezca á reclamarla dentro de treinta días; haciéndose presente que hasta la fecha se han presentado reclamando la herencia su hermana de doble vínculo Doña Ramona Guardado y Samuel y su sobrino D. Francisco Guardado y Bernardo Quirós, hijo de D. Pedro Guardado Samuel, hermano también legítimo de dicha causante.

Dado en Avilés á 8 de Febrero de 1901.—Casimiro Solís.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta. X—362

BUJALANCE

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y rescate del dinero y efectos que á continuación se expresan, que fueron robados en la noche del 17 del actual en la finca denominada Salpico, de este término municipal, al casero de ella Alonso Cespedosa Cantarero, como igualmente á la busca y captura de los tres desconocidos presuntos autores de dicho robo, cuyas señas también se expresan, poniendo expresado dinero y efectos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, así como á referidos sujetos, que serán conducidos á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á 22 de Febrero de 1901.—José María Rey.—Por su mandato, Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres.

Efectos robados.

- Catorce pesetas en plata.
Cinco kilogramos de tocino.
Uno idem de chorizos.
Una bolsa de cuero color avellana, conteniendo una navaja de afeitar con cabo blanco y un suavizador de correa clavada en madera.
Una pistola cargada, de dos cañones, calibre 16 milímetros.
Dos pañuelos de hierbas con marcas A. C.
Un mantel grande encarnado, con listas azules.
Una faja negra nueva.
Y unas tijeras de costura.

Señas de los desconocidos.

Uno moreno, alto, de treinta años, con chambra negra, pantalón de pana oscuro, sombrero blanco con cinta negra y blanca.

Otro rubio, estatura regular, nariz corta, con un bulto en la espalda, como de treinta años, con traje claro.

Y otro joven, rubio, algo más alto que el anterior, enjuto de carnes, traje claro y bufanda. J—1297

CALATAYUD

D. Félix Sanz de Larrea, Juez municipal, ejerciente funciones de instrucción por promoción del propietario de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes de Matías Santos de Gracia, natural de Monreal, en la provincia de Teruel, de cincuenta y siete años, viudo, jornalero, sin domicilio fijo, que falleció en la noche del 18 al 19 de Enero último á consecuencia de haber sido arrollado por un tren en el túnel núm. 22 de la línea férrea de Madrid á Zaragoza, en el término municipal de Embid de la Ribera, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 1.º de Febrero de 1901.—Félix Sanz de Larrea.—De su orden, Pascual Burillo. J—790

CASTRO DEL RÍO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de la policía de la Nación hago saber que en la noche del 16 al 17 del actual fueron robados en las casas números 14 y 16 de la calle Casas Nuevas de la villa de Espejo, propiedad de D. Francisco Pabón Sánchez y D. Francisco Márquez Santos, los objetos que al final se anotarán.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de los referidos objetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como los autores del robo, á los que se señala el término de diez días para que comparezcan á prestar la oportuna declaración, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castro del Río á 22 de Enero de 1901.—Ramón Topete.—Por mandato de S. S., Andrés de Castro.

Efectos robados.

- Dos costales de jerga y una manta de la misma tela.
Dos ropones.
Un mandil.
Una sobreenjalma.
Una cincha compuesta.
Un serón terrero.
Otro de nueve pleitas.
Un capotillo de jerga con la marca C. C.
Dos mantas de jerga, á listas blancas.
Varias sogas y varios costales, marcados con las letras F. M. S.
Dos gallinas rubias.
Otra negra.
Siete hojas de tocino.
Y 28 piezas entre jamones y espaldillas, cuya chacina es fresca, de la matanza de este año. J—698

CIUDAD RODRIGO

D. Agustín de Bárcena y Jimeno, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Valentín Hervia Leiva, cuyas señas al final se dirán, así como de los efectos objeto del sumario, y que ha estado en esta ciudad trabajando en su oficio de fotógrafo dos ó tres meses próximamente, hasta el día 4 del actual, que desapareció de la casa en que tenía la fotografía, en el Campo del Pozo, de esta ciudad, llevándose consigo los efectos de que aquella se componía, propiedad de D. Martín Hernández de la Gándara, de esta vecindad, que se los había entregado para trabajar, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Burgos y Pontevedra, comparezca en este Juzgado con el fin de ser indagado en causa criminal que se instruye de oficio por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, con los objetos si se le encontrasen, por haberse decretado su prisión en auto de esta fecha.

Dada en Ciudad Rodrigo á 30 de Enero de 1901.—Agustín de Bárcena.—El Escribano, Antonio Alvarez.

Señas del procesado.

Valentín Hervia Leiva, de treinta y tres años de edad, natural de Burgos y que ha residido con su familia en Madrid, soltero, fotógrafo, alto, usa bigote y viste traje negro, gabán oscuro y boina azul.

Señas de los objetos.

Una cámara fotográfica, su pie, clichés y dos objetivos. J—744

GANDESA

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por el presente se cita de remate á Doña Mariana Clua, vecina que fué de esta ciudad, en ignorado paradero, como representante legal de su esposo D. Tomás Valls Vaquer, cuya ausencia ha sido declarada, para que en el término de nueve días se persone en autos, oponiéndose, si le conviniere, á la ejecución promovida por el Procurador D. Antonio Valls Serres en nombre propio y como tutor de D. Luis Valls Serres, de esta vecindad, sobre reclamación de diez y siete mil sesenta y tres pesetas treinta y un céntimos; habiéndose practicado, sin previo requerimiento de pago en 12 del actual, embargo en dos fincas denominadas Serra, situadas en el término de esta ciudad, pertenecientes al D. Tomás Valls Vaquer, extensivo el embargo á los frutos y rentas de expresadas fincas por haberse despachado la ejecución por auto de 11 del corriente mes.

Dado en Gandesa á 18 de Febrero de 1901.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano. X—361

GARROVILLAS

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y GACETA DE MADRID, hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Damián Blanco se instruye sumario por el delito de hurto de billetes del Banco de España y otros efectos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), intereso de expresadas Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del desconocido, cuyo nombre, apellidos, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que en uno de los días del 1.º al 20 de Enero último sustrajera de la casa del vecino de Navas del Madroño, Santiago Barrosa Jorge, dos billetes del Banco de España de á 50 pesetas cada uno y otro de á 25, una sábana y un par de almohadas con puntillas llamadas de elefante, poniéndolo, caso de ser habido, así como los dichos billetes y efectos, á disposición de este Juzgado.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicho sumario, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales de que antes se ha hecho mérito; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Garrovillas á 8 de Febrero de 1901.—Félix Amarillas.—El actuario, Damián Blanco. J—971

GIJÓN

D. Tomás Guisasaola y Ovies, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Gijón.

Certifico que en los autos ejecutivos de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Gijón, á 29 de Enero de 1901, el Sr. D. Juan Infante y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Ángel Pidal y Moris, en nombre de D. Pantaleón Oliver y Morán, mayor de treinta años, casado, comerciante y vecino de esta villa, bajo la dirección del Letrado Don Lucas Meredir y Rodríguez, contra Doña Victoria Granda y García, Doña Elvira Alvarez Carrió, con su marido D. Francisco Martínez Sánchez, D. Juan, D. Augusto, D. Julio, Doña María Digna y D. Octavio Alvarez Granda, menores de edad, representados por su madre Doña Victoria Granda García, todos vecinos de Colunga, y D. Antonio y D. Cesáreo Alvarez Granda y D. Tomás Granda, de ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de un préstamo hipotecario;

Fallo que, declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando seguir ésta adelante, por los trámites establecidos en la sección 2.ª, tit. 15, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes de los deudores Doña Victoria Granda García, como viuda de D. Juan Antonio Alvarez Arechandieta y legal representante de sus hijos menores Juan, Augusto, Julio, María Digna y Octavio Alvarez Granda, y Doña Elvira Alvarez Carrió, con su marido D. Francisco Martínez Sánchez, todos vecinos de Colunga; D. Antonio y D. Cesáreo Alvarez Granda y D. Tomás Granda, todos como herederos de D. Juan Antonio Alvarez Arechandieta, hasta hacer pago á D. Pantaleón Oliver y Morán de las cinco mil

pesetas resto del principal, de siete mil quinientas del crédito hipotecario que á favor de éste constituyó el finado Don Juan Antonio Alvarez, los réditos del seis por ciento anual desde 31 de Mayo de 1895, con las costas causadas y que se causen, á que expresamente les condeno. Publíquese esta sentencia, con testimonio de su encabezado y parte dispositiva, en el Boletín oficial de la provincia, en la GACETA DE MADRID y en los estrados del Tribunal, si no se pidiese la notificación personal á los deudores. Definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Infante.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Infante García, Juez de primera instancia del partido, celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies.»

Conforme con su original, y cumpliendo lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID, autorizo el presente en Gijón á 11 de Febrero de 1901.—Tomás Guisasaola y Ovies. X—366

HARO

D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro González, alias el Pino, vecino de Belorado, casado con Joaquina Hernando Heras, cuyas señas abajo se detallarán, que se dedicaba á ser ordinario desde la villa indicada á esta ciudad, y al comercio del fresco, con su carro y dos mulas, habiendo desaparecido de esta población el día 22 de Diciembre último, y visto con posterioridad en la ciudad de Vitoria, en cuyo Juzgado se le sigue causa criminal por estafa de dinero que realizó con el nombre de Crispín Puente Sagredo, alias Zurbarano, cuyo actual paradero se ignora, aunque se sospecha que pueda estar por Vitoria ó Bilbao, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por haberse aprovechado de una cantidad metálica que le fué entregada para que él diera á otra persona; bajo apercibimiento que de no cumplir con lo acordado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades de dentro y fuera de esta jurisdicción, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del procesado antes referido, contra quien se ha decretado su prisión por rehuir á la acción de la justicia.

Dada en Haro á 30 de Enero de 1901.—Santiago del Valle. El Escribano, Isidoro Lazcano.

Señas del procesado.

De treinta años de edad, estatura regular más bien alta que baja, color moreno caído, nariz regular, pelo negro, barba poblada; viste traje de sayal al estilo de Pradoluengo, boina azul y calza alpargatas abiertas con hiladillos. J—702

LORA DEL RÍO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Excmo. Audiencia de Sevilla, dimanada del rollo de la causa instruida contra Juan Díaz Guerrero por robo, se cita á Manuel Jiménez Molero, Salvador Rodríguez Molero, Ignacio Trigo Molares y José Pérez Cortés, vecinos de Navas de la Concepción, para que, como testigos, comparezcan ante dicha Audiencia el día 15 de Marzo próximo, á las doce y media, á declarar en el juicio oral de expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Lora del Río 4 de Febrero de 1901.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—895

MAHÓN

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Pedro Sitges y Roselló, soltero, natural de esta ciudad, mayor de edad, comerciante, fallecido en Cienfuegos, isla de Cuba, el día 19 de Agosto del año próximo pasado, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo que su hermano D. Juan Sitges y Roselló, que la tiene solicitada, para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Mahón á 6 de Febrero de 1901.—Francisco Buisen.—Ante mí, Licenciado Jaime Allés. X—357

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio del presente edicto se cita y llama al perjudicado Manuel Domínguez y Domínguez, de cuarenta y cuatro años, casado, ambulante, vecino de la Graña, término de Canda, del partido judicial de La Cañiza, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en sumario que se instruye sobre hurto de un trozo de paño contra José Antonio Carta Abal; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pontevedra á 28 de Enero de 1901.—Alfredo Souto.—Erasmus Buceta. J—767

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción de este Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al consignatario de un baúl, Benito Ruiz, y al remitente del mismo, Victorio Calvo, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, y que fué facturado en la estación ferroviaria de Villarrobledo con destino á la de Villalba en 21 de Octubre último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Albacete, comparezcan en este Juzgado de instrucción para prestar declaración en sumario que instruyo contra Francisco Fernández y Hernández por hurto frustrado del referido baúl de los muelles de la estación de Villalba; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 20 de Enero de 1901.—Crisanto Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—550

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, relativa a causa sobre estafa contra Nemesio Aguiar Panchos, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día 18 de Marzo, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad a prestar declaración en las sesiones de juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en el perjuicio a que haya lugar.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander a 16 de Febrero de 1901.—El Secretario, P. Gonzalo Pelayo.

Sujeto a quien se cita.

D. Edmundo Adeok, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora. J—1292

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita al jurado por esta Audiencia Don Manuel Gutiérrez, de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial el día 14 de Marzo próximo, y hora de las diez, para asistir en tal concepto a las sesiones del juicio oral en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia contra Matías Camino Mena y otro sobre robo de metálico; bajo el apercibimiento que determina el párrafo quinto del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a 20 de Febrero de 1901.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—1313

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita al jurado por esta Audiencia Don Manuel Gutiérrez, de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial el día 13 de Marzo próximo, y hora de las diez, para asistir en tal concepto a las sesiones del juicio oral en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia contra Isabel Campos Neusla y otros sobre falsificación de monedas; bajo el apercibimiento que determina el párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a 20 de Febrero de 1901.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—1314

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita al jurado por esta Audiencia Don Manuel Gutiérrez, de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial el día 15 de Marzo próximo, y hora de las diez, para asistir en tal concepto a las sesiones del juicio oral en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia contra Luis Llamas Morillo sobre robo; bajo el apercibimiento que determina el párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a 20 de Febrero de 1901.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—1315

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Eugenio Piñerúa Alvarez y D. Manuel Gutiérrez, vecinos que han sido de esta ciudad, domiciliados respectivamente en la Acera de Recoletos, núm. 9, y en la de Santiago, núm. 53, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que los días 12 y 13 de Abril próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, a fin de que, como jurados, asistan al juicio señalado para dichos días y hora en la causa seguida contra Siméon Maudes Villada sobre homicidio y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la responsabilidad que marca el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a 22 de Febrero de 1901.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. J—1316

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Timoteo Pérez del Castillo, vecino de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, y cuyas circunstancias al final se expresan, para que en término de diez días, a contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en la cárcel de audiencia de esta capital, a fin de ser reducido a prisión, que ha sido decretada contra el mismo por haber dejado de presentarse los días que le estaban señalados en méritos de causa que con otro se le sigue sobre hurto de patatas; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid a 24 de Enero de 1901.—José Pardo y Crespo.—Por Núñez, Licenciado Emilio Frías.

Señas y circunstancias del procesado.

Timoteo Pérez del Castillo, natural de Villabáñez, vecino de esta ciudad, de cuarenta y seis años de edad, viudo, jornalero, hijo de Maximino y Petra; tiene un metro 700 milímetros de estatura, pelo cano, color bueno, cejas pobladas canas, con bigote y barba afeitados, ojos azules, nariz un poco larga, boca regular; viste blusa de listas formando cuadros blancos y negros; pantalón usado de pana color botella, faja negra, calza borceguies blancos y lleva boina azul.

Juzgados municipales.

MÁDRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal interino del distrito del Hospicio, se cita a Consuelo Martínez Pantaleón, de veintidós años, soltera, prostituta, natural de Madrid, hoy de ignorado paradero, para que el día 2 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la

calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocida de las lesiones que padece por el Sr. Forense; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—El Secretario, José Bailester. J—1294

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima Tubos forjados de Bilbao.

Balance de cuentas cerrado en 31 de Enero de 1901.

ACTIVO	
Gastos de establecimiento.....	1.325.548'53
Cuentas de fabricación.....	224.270'90
Idem de primeras materias.....	181.403'39
Idem de accesorios.....	128.016'34
Efectos de almacén.....	56.126'19
Metálico.....	26.041'83
Cuentas varias.....	33.079'81
Depósitos necesarios.....	100.000
Acciones en cartera.....	300.000
	<b>2.374.486'99</b>

PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Depositantes.....	100.000
Fondos.....	167.532'36
Amortizaciones.....	606.954'63
	<b>2.374.486'99</b>

El Contador, Juan Castillo.—El Director, Mariano Adaro.—V.º B.º—El Presidente, Luis de Landecho. X—363

Montepío.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del capital activo y pasivo en 31 Enero de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Caja: su existencia.....	1.280'97	
Mobiliario.....	3.671'76	
Varios.....	34.792'71	
Anticipos.....	339.791'05	
Créditos reconocidos.....	206.939'78	
Banco de España.....	3.159'20	
	<b>589.635'47</b>	

PASIVO		Pesetas.
Capital social.....	227.655'27	
Partidas en suspenso.....	236.663'04	
Partidas fallidas.....	8.741'16	
Depósito capitales ajenos.....	116.576	
	<b>589.635'47</b>	

Madrid 21 de Febrero de 1901.—El Gerente, Antonio Manchego. X—365

Compañía Madrileña de explotaciones mineras.

Se convoca a junta general ordinaria a los señores accionistas para el día 6 de Marzo próximo, a las diez y seis y media, en el Círculo de la Unión Mercantil de esta Corte, Carretas, 14, para aprobación de cuentas y reglamento social y demás asuntos de su competencia.

Madrid 23 de Febrero de 1901.—De orden del Director Gerente, el Secretario, Salvador Guerrero. X—358

La Protectora.

La Asociación de Infantería de Marina La Protectora, domiciliada en el Ministerio de Marina, interesa la presentación de las pensionistas Doña Vicenta Casares Fernández, Doña Juana Calvo Luaces y Doña Rosa Pérez y Pérez, 6 de sus herederas, para darlas a conocer un asunto de interés en la liquidación de la Asociación, pudiendo hacerlo en los días laborables, de dos a cinco de la tarde.

No habiendo efectuado su presentación en el plazo de noventa días, a contar desde esta fecha, se considerará que renuncian a todos los derechos que puedan corresponderlas.

Madrid 22 de Febrero de 1901.—El Presidente, Javier de Beránger. X—359

La Previsión Española.

Balance general en 31 de Diciembre de 1900.

17.º ejercicio.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones.....	1.691.500
Fondos colocados:	
30.000 pesetas nominales Deuda exterior al 4 por 100 al cambio de 78'50.	23.550
7.500 pesetas nominales Deuda amortizable al 5 por 100 al cambio de 92.	6.000
	<b>30.450</b>
Inmueble.....	60.375'25
Banco de España.....	250.049'08
Caja.....	7.625'68
Efectos a cobrar.....	17.627'71
Mobiliario.....	5.352'44
Material.....	7.000
Sucursal de la Compañía en Madrid.....	30.562'92
Cuentas corrientes deudoras.....	57.617'78
	<b>2.158.160'86</b>

PASIVO		Pesetas.
Capital social.....	2.000.000	
Fondo de reserva.....	80.000	
Siniestros pendientes.....	34.461'10	
Cuentas corrientes acreedoras.....	19.019'76	
Beneficios a repartir, 8 por 100.....	24.680	
	<b>2.158.160'86</b>	

Sevilla 31 de Diciembre de 1900.—El Tenedor de libros, José Martínez y Vice.—V.º B.º—El Director general, Ramón María Ferrero de Andrade. X—364

Sociedad general de Coches Automóviles y Tracción eléctrica.

Balance en 31 de Diciembre de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones en cartera.....	118.000
Caja y Banquero.....	85.942'14
Automóviles.....	148.259'55
Acciones en depósito.....	424.000
Almacenes y maquinaria.....	214.068'42
Fábrica en construcción.....	181.616'87
Gastos de instalación y fundación.....	99.282'74
Talleres: obras en ejecución.....	22.183'07
Mobiliario.....	7.518'94
Cuentas corrientes.....	84.617'34
Deudores varios y cuentas de orden.....	72.301'32
	<b>1.457.790'39</b>

PASIVO		Pesetas.
Capital.....	1.000.000	
Accionistas s/cta. depósitos.....	424.000	
Cuponos de acciones.....	27.810	
Acreedores varios y cuentas de orden.....	5.980'39	
	<b>1.457.790'39</b>	

Madrid 16 de Febrero de 1901.—El Contador, José Jareño.—V.º B.º—El Presidente, José Batlle. X—360

Sucursal del Banco de España en Albacete.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 122, de pesetas 16.000, en títulos del 4 por 100 amortizable, constituido por D. Agustín Alarcón, se anuncia al público por si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, segunda inserción en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, según preceptúa el art. 9.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el duplicado anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.—El Secretario, Fernando Jiménez. X—2291

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	699.28	0.6	0.0	4.3	90	NE.....	Vto. fuerte. Cubierto.
6 de la mañana.....	700.74	1.2	0.2	4.2	83	NE.....	Idem. Idem.
9 de la mañana.....	701.77	2.7	1.2	4.2	77	N.....	Idem. Idem.
12 del día.....	702.27	4.6	2.6	4.5	72	NE.....	Idem. Casi cubierto.
3 de la tarde.....	702.10	7.1	4.5	5.0	67	NE.....	B. fuerte. Nuboso.
6 de la tarde.....	702.73	3.6	1.7	4.2	72	NE.....	Viento. Casi despejado.
9 de la noche.....	704.03	1.6	0.2	4.0	77	NE.....	Idem. Despejado.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	7.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	874
Idem mínima.....	0.0	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4.9
Diferencia.....	7.8	Altura idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	3.0
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	12.1	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	42.6	Sol completamente despejado.....	3 <sup>h</sup> 20 <sup>m</sup>
Diferencia.....	30.5	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	2 0
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	12.7	Total de insolación durante el día.....	5 20
Idem mínima id.....	0.1		
Diferencia.....	12.8		

Datos meteorológicos del día 23 de Febrero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 22, Día 23. Rows include: Idem del Banco de Castilla (80.000 acciones), Idem del Banco Hispano-colonial, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Idem id. id.—Acciones al portador, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1.º a 10, de 1.000 acciones cada una, Idem id. id.—Cantidades pequeñas.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Idem id. al 5 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Idem id. al 5 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890, Cédulas hipotecarias al 5 por 100.

Bolsas extranjeras. París 23 de Febrero de 1901. París: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 71'25.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a la vista, libra esterlina, 84'60-84'50. Idem cantidades pequeñas, 84'58. París, a la vista, beneficio, 86'85-86'90-87'00-87'05-87'10.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes: Primera clase, 20 pesetas; Segunda idem, 12 pesetas; Tercera idem, 8 pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 23 de Febrero de 1901, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 22, DÍA 23. Rows include: Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Carpets provisionales, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior, Banco Hipotecario de España.

Table with columns: DÍA 22, DÍA 23. Rows include: Deuda al 4 0/0 amortizable, Carpets provisionales, Deuda al 5 0/0 amortizable, Banco Hipotecario de España.

SANTOS DEL DIA. San Matías, Apóstol, y San Modesto. Cuarenta horas en la parroquia de San Ildefonso. ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Electra. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Pepita Tudó. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—¿Quiere usted comer con nosotros?—La celosa. A las cuatro y media.—Lo cursti. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 147 de abono.—Turno impar.—La mascota.—La bella Chiquita. A las cuatro y media.—Barón Azul. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Modas.—La asolea.—El regimiento de Lupión. A las cuatro y media.—Condición humana.—El patio.—Segundo acto de la misma.—Modas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El barbero de Sevilla.—El grumete.—La tempranica.—El barbero de Sevilla. A las cuatro y media.—La vuelta al mundo. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Agua, amarrillos y aguardiente.—El monaguillo.—Fotografías animadas y las nuevas voladoras.—El siglo XIX. A las cuatro y media.—Adriana Augot. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Sandías y melones.—Polvorilla.—Sandías y melones.—Lucha de clases. A las cuatro y media.—Sandías y melones.—Polvorilla.—El fondo del baúl.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.